

ESTUDIOS COOPERATIVOS

**A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS. - MADRID**

32

**Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de
Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad
Complutense de Madrid**

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.º 32

REVESCO

Enero - Abril 1974

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Juan Velarde Fuertes

Rafael Monge Simón

Fernando Elena Díaz

Joaquín Fernández Fernández

Joaquín Mateo Blanco

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 500 ptas.

Extranjero, 650 ptas. ó 10 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.º dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

JOAQUIN FERNANDEZ FERNANDEZ: La empresa cooperativa en un sistema de competencia perfecta	3
JOSE PANIAGUA GIL y RAFAEL CARBONELL DE MASY: Grupos Sindicales de Colonización	19
Información Legislativa	33
Información Bibliográfica	53
Fichero de artículos sobre cooperación	65

La empresa cooperativa en un sistema de competencia perfecta

POR

JOAQUIN FERNANDEZ FERNANDEZ

Parece carecer de sentido en el terreno de la práctica estudiar la compatibilidad de la empresa cooperativa con el modelo de competencia perfecta, siendo como es, universalmente admitido que ésta última carece de existencia en el mundo de la realidad. No obstante, puesto que el modelo tiene realidad, bien que a nivel puramente teórico, no es ociosa la comparación, aunque sólo sea porque los modelos de competencia perfecta, son situaciones límite de las situaciones reales.

Para este estudio comparativo, será suficiente añadir a las hipótesis constitutivas del modelo de competencia perfecta, los principios cooperativos. El modelo resultante, reunirá las siguientes características:

- 1.º Atomicidad en el mercado.
- 2.º Homogeneidad del producto.
- 3.º Libre entrada en la industria.
- 4.º Transparencia del mercado.
- 5.º Movilidad de los factores de la producción.
- 6.º Adhesión libre y voluntaria.
- 7.º Control democrático.
- 8.º Distribución equitativa de los excedentes.
- 9.º Interés limitado al capital.
- 10.º Fomento de la Educación.
- 11.º Colaboración entre las cooperativas.

MODELO CAPITALISTA DE LA COMPETENCIA PERFECTA

Si aceptamos el modelo, como lo hemos hecho, con todas sus consecuencias, pocos atractivos existirán para la existencia de empresas cooperativas.

Los precios de venta de los productos finales serán iguales a los costes marginales, por lo cual los consumidores finales no podrán obtener de las cooperativas de consumo mejores precios que de las empresas mercantiles, ni los agricultores podrán vender sus productos agrarios a mejores precios, ni los trabajadores obtendrán mejores salarios de sus empresas cooperativas.

Como advierte LAMBERT, "si es verdad que el precio de competencia es el único justo, no hay ninguna razón para ser cooperador. Bastará entonces con organizar la competencia entre firmas capitalistas" (6).

Es exagerado, sin embargo, aceptar que ninguna razón exista para ser cooperador. No es un mejor precio lo único que busca un cooperador en su cooperativa. En el caso de las cooperativas de trabajadores, por ejemplo, existen razones mucho más profundas. Es la posibilidad de opinar y actuar para modificar las condiciones ambientales y de trabajo, siempre modificables y perfeccionables por muy perfecta que fuera la competencia. Aunque no con tanta fuerza, similares razones pueden existir para desear las cooperativas de consumo y de las de campo. Pero además, existe otra razón que la moderna evolución de la empresa nos ha revelado ya: la "revolución de los managers". Si es cierto que los gerentes se van independizando cada vez más de los criterios del máximo beneficio de los empresarios capitalistas e incluso, como vimos anteriormente, incorporan a sus motivaciones el servicio a la clientela, las relaciones públicas y el engrandecimiento de la empresa, puede llegar el momento, e incluso algunos casos actuales, dan la impresión de haber llegado, de que la promoción de cooperativas sea para algunos gerentes una actitud alternativa con la de promover empresas capitalistas si consideran que aquéllas pueden satisfacer sus motivaciones con mayor plenitud que éstas. Por supuesto, que no se espera esto de todos los gerentes. Decir que los gerentes se motivan a partes iguales por ejemplo, por el máximo beneficio, el servicio a los clientes, las relaciones públicas, la dirección participativa y el engrandecimiento de la empresa, no es afirmar que en todos se den las mismas dosis de cada ingrediente. Las diversas fórmulas que de tales componentes se puedan obtener, darán origen

a una gran variedad de gerentes y, con ellos, a una gran variedad de empresas.

De todas formas, es necesario repetir que estamos tratando el modelo imaginario de la competencia perfecta, y que éste no existe ni ha existido jamás en la realidad.

REPERCUSIÓN EN EL MODELO DE LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS DERIVADAS DE LA NATURALEZA COOPERATIVA DE LA EMPRESA

a) Adhesión libre y voluntaria.

Su repercusión sobre la *atomicidad del mercado* sería nula puesto que, supuesta la eficiencia equivalente de todas las empresas de la industria, las probabilidades de traslado de una a otra empresa serían iguales. Sin embargo, si la pertenencia a la empresa cooperativa exige una aportación a capital y ésta no es facilitada por la cooperativa, con cargo a retornos, la tendencia se encaminará a la desaparición de la cooperativa, a no ser que las satisfacciones extraeconómicas de pertenecer a la misma compensen sobradamente la pérdida de poder adquisitivo. A “sensu contrario”, si no existe aportación a capital o es adelantada por la cooperativa, la tendencia se dirigirá a un aumento de su dimensión, supuestas las ventajas extraeconómicas.

Su repercusión sobre la *homogeneidad del producto* será positiva en las cooperativas descendentes, como consecuencia del intercambio de trabajadores y suministradores con sus consiguientes técnicas, procedimientos y productos.

Como puede verse fácilmente, este principio solo puede contribuir a fortalecer la característica de la *libre entrada en la industria*, ya que no sólo se puede entrar como nueva empresa siempre más difícil, sino también como nuevo miembro de una empresa, lo que no lo es tanto.

La *transparencia del mercado* puede ser mayor en las cooperativas, especialmente en las ascendentes, a causa de los esfuerzos suplementarios que estas empresas destinan a la información de los socios en boletines y asambleas.

Igualmente se aprecia el perfecto encaje del principio con la movilidad de los factores de producción, especialmente en las cooperativas descendentes.

b) Control democrático.

Es menos marcada la repercusión económica de este principio cooperativo, por tratarse de una característica claramente superestructural. No obstante, puede tener repercusiones sobre la expansión de la empresa cooperativa en un sistema perfectamente competitivo. Repercusiones que pueden ser favorables si la satisfacción extraeconómica de controlar y administrar la propia empresa es suficiente aliciente para atraer socios, pero que puede ser también desfavorable si el control democrático degenera en demagogia, lo que hará perder de inmediato eficiencia económica a la empresa. Pero, ésto último, no debemos tenerlo en cuenta, ya que toda esta comparación parte del supuesto de que los principios cooperativos son escrupulosamente cumplidos. Puede tacharse de irreal o idealista este supuesto, lo que será sin duda una imputación injusta, ya que no tratamos en este momento de juzgar si se cumplen o no, los principios cooperativos, sino de deducir hasta dónde una empresa que cumple tales principios, es compatible con unos modelos más o menos teóricos, más o menos reales.

El control democrático es indiferente a las características del modelo de competencia perfecta, con excepción de la *transparencia del mercado*, en el que puede tener repercusiones favorables impidiendo la propaganda falsa o inductora, y reconduciéndola hacia una dimensión informativa.

c) Distribución equitativa de los excedentes.

Puesto que la distribución capitalista del beneficio acumula el dinero allá donde más dinero existe, en ella se encuentra uno de los mayores enemigos de la *atomicidad del mercado*. Si en cuanto a las cooperativas ascendentes la posición es también de indiferencia, por lo que se refiere a la *movilidad de los factores*, ya que su relación es la misma que en la empresa capitalista, no es así en las descendentes donde el principio puede y debe suscitar una movilidad de los factores de producción de las empresas capitalistas a las cooperativas, pues son éstas y no aquéllas las que les designan los beneficios.

En resumen, junto a la compatibilidad con las características del modelo, el control democrático parece favorecer también la expansión de las cooperativas.

e) Interés limitado al capital.

El principio parece compatible con todas las características porque aplicadas al mercado de capitales permiten la existencia de un tipo de interés marginal de mercado igual al coste margi-

nal del mismo. Este es, sin duda, un tipo de interés limitado, como quedó definido en el Capítulo V, y es el menor tipo de interés económicamente posible.

Por lo que se refiere a la empresa cooperativa, sólo le será indiferente si se admite la definición del Capítulo V. Para cualquier otra interpretación, la *movilidad de los factores de producción* será adversa a la empresa cooperativa, puesto que acudirán a las empresas que tendrán mayor capacidad de financiación por abonar más altos tipos de interés.

f) Fomento de la Educación.

Este principio tiene poco contenido económico en el modelo que ahora nos ocupa. Es, en general, indiferente a las características del mismo, salvo la *transparencia del mercado* que puede ser favorecida, y de hecho vemos cómo lo es actualmente, en las cooperativas de consumo, por la educación de los consumidores, que muchas de ellas acometen con eficacia, así como en las cooperativas del campo.

g) Colaboración entre las cooperativas.

Este principio entra en contradicción con la *atomicidad del mercado*. No se trata de una incompatibilidad. Pueden existir cooperativas en un mercado atomizado, pero desde el momento en que cumplen el principio, inician políticas comunes de compra y venta y tienden, por lo tanto, a la desatomización. Naturalmente, esta desatomización sólo podría darse en el supuesto de una presencia significativa de las cooperativas en el sistema.

Resulta indiferente con la *homogeneidad del producto*, concomitante con la *libre entrada en la industria*, cuando se trata de cooperativas ascendentes, porque en nada perjudica a los socios la existencia de nuevas cooperativas, sino que más bien puede favorecerles en cuanto que oportunidades alternativas y opuesta a dicha *libre entrada* en las cooperativas descendentes, puesto que cada nueva empresa, cooperativa o no, será un nuevo competidor. En este punto, la colaboración entre cooperativas puede tener una actuación semejante al cartel o al trust.

Favorece la *transparencia del mercado* si la colaboración se extiende, como es de suponer, a intercambiar información, que, como hemos visto, es un objetivo de cada cooperativa individual.

Favorece la *movilidad de los factores de producción*, y ello se refleja en los Estatutos de muchas cooperativas que contienen entre sus preceptos los intercambios de personal y capitales.

REPERCUSIÓN SOBRE LA COOPERATIVA DE LOS CARACTERES DEL MODELO

a) Atomicidad del mercado:

Tal atomicidad, de existir, no sólo no perjudicaría a la cooperativa sino que le sería más favorable que cualquier otra situación monopolística en que las empresas dominantes le arrebatan en el mercado, por sus mayores medios, los capitales, las materias primas y los factores de producción.

b) Homogeneidad del producto.

A la existencia de la cooperativa le es indiferente.

c) Libre entrada en la industria.

Para su propia entrada en la industria, como pequeña empresa que es, en general, la cooperativa, le beneficia el pliopolio. Estando ya la cooperativa en el mercado, la entrada de otras empresas es indiferente a las cooperativas ascendentes, si se trata de empresas capitalistas y es favorable si se trata de cooperativas, ya que de la intercooperación puede crear beneficios; en cambio, es perjudicial a las cooperativas descendentes (como a cualquier empresa capitalista), se trate o no de cooperativas, porque es un nuevo competidor.

d) Transparencia del mercado.

Es favorable a todo tipo de cooperativas puesto que tanto éstas como sus socios se beneficiarán de la misma.

e) Movilidad de los factores de la producción.

Favorece a toda clase de cooperativas, si se cumplen todas las características. A las ascendentes al facilitarles el acceso a los factores. A las descendentes, además, porque la propia movilidad de los socios supone un aumento del bienestar.

BALANCE POSICIONAL DE LA COOPERATIVA EN EL MODELO LIBERAL-CAPITALISTA DE COMPETENCIA PERFECTA

El análisis anterior nos permite hacer un balance de la situación retórica de las cooperativas en el modelo. Pero previamente es necesario explicar un análisis semejante mucho más breve, puesto que sólo es necesario explicar un análisis semejante mucho más breve, puesto que sólo es necesario considerar el principio fundamental de la empresa capitalista: el *máximo beneficio*, en relación con cada una de las características del modelo.

1.º Atomicidad en el mercado.

Cualquiera que sea la posición de la empresa capitalista en el mercado, el principio del máximo beneficio exige que desaparezca la atomicidad del mercado, al menos en la rama de la empresa. Tratará de eliminar a las empresas competidoras, bien por la competencia, bien por los pactos o funciones, porque el dominio del mercado y las economías de escala, contrapuestos a la atomicidad del mercado, son dos buenas fuentes del máximo beneficio. Aún más si domina su propia vertiente, tratará de dominar la contraria para ser la única compradora o la única vendedora (ejemplo de la Banca).

En sentido contrario, la atomicidad del mercado es enemigo mortal de la empresa capitalista. La empresa capitalista huye del mercado atomizado.

2.º Homogeneidad del producto.

El principio del máximo beneficio impulsa a la empresa capitalista a crear una imagen de marca, por medio de la publicidad y otros instrumentos de ventas, que eliminan la homogeneidad del producto.

3.º Libre entrada en la industria.

Cada nueva entrada en la industria es un aumento de la producción. Aumento en la producción, ante demandas inelásticas como son las de cada industria, equivale a disminución de los precios de venta, con la consiguiente reducción del beneficio marginal y de la producción de cada empresa por ser su curva de demanda perfectamente elástica, lo que motiva también una disminución del beneficio total. Por lo tanto, cada empresa capitalista individualmente o en colaboración con el resto de la industria tratan de limitar la entrada en la industria.

4.º Transparencia del mercado.

Las contradicciones no son tan fuertes como en los casos anteriores.

5.º Movilidad de los factores de producción.

La mayor cantidad y calidad de los factores de producción es fuente de beneficio. Los factores se adquieren con dinero. La empresa que consiga mayor beneficio estará en las mejores condiciones de adquirir los factores de producción y aumentar su beneficio. Por lo tanto, un pequeño desequilibrio en el mercado

autopropulsa el desequilibrio facilitando la concentración de los factores de producción en la empresa que se encuentra mejor dotada de ellos.

Vemos, pues, que si los principios en que se inspira la cooperativa presentan algunas contradicciones con las características del modelo liberal-capitalista de competencia perfecta, que podemos considerar de sobra compensadas por la afluencia de relaciones favorables, la empresa capitalista está en total contradicción con su propio modelo.

Las consecuencias de esta comparación para la presencia de las cooperativas en el modelo, podemos agruparlas en dos situaciones:

1.^a Presencia poco significativa de las cooperativas en el sistema.

Estas se verán obligadas a seguir la actuación del conjunto de las empresas capitalistas, que les afectará no sólo en su política externa de compra y venta en el mercado, sino en su propia política interna de personal, remuneración del capital, organización de la empresa, formación profesional, acumulación de reservas, etc. Aunque los deseos de la cooperativa se decanten hacia una mayor igualación de las remuneraciones, deberá atender a las remuneraciones que el mercado establezca. Puede emprender una acción de formación profesional, pero el personal preparado podría acudir a los mejores requerimientos de la empresa capitalista. Deberá abonar quizá unos intereses excesivos para tratar de lograr una mayor financiación. Todos estos obstáculos no son distintos de los que encontrará cualquier otra empresa del sistema.

¿Conseguiría mantenerse la cooperativa en tal sistema? Parece que puede considerarse afirmativa la respuesta, dado que, al contrario de lo que ocurre con la empresa capitalista, son mayores las ventajas del modelo que los inconvenientes. Y éstos últimos no proceden de sus características, sino de aquellas otras que son comunes con la empresa capitalista. Precisamente la libertad de entrada en la industria, que es desfavorable a las cooperativas descendentes, lo es porque en ellas el socio pretenderá obtener el máximo salario o el mejor precio para sus productos, lo que las pone en situación de analogía con la empresa capitalista. En cambio, esta libertad de entrada es favorable para las cooperativas ascendentes precisamente por sus diferencias esenciales con la empresa capitalista.

La conclusión es que, de existir en la realidad tal modelo teórico, toleraría mejor a la empresa cooperativa que a la capitalista.

2. Presencia muy significativa de las cooperativas en el sistema. Las empresas capitalistas se verán obligadas a seguir la actuación de las empresas cooperativas. En el caso límite, toda la actividad económica será asumida por empresas cooperativas.

Puesto que la respuesta a la anterior pregunta puede también ser aplicada a este caso, hagamos otra más adecuada: ¿Transformarían las cooperativas el sistema?

Indudablemente, la atonicidad del mercado desaparecerá. Es incompatible con el principio de la colaboración entre las cooperativas. Las cooperativas ascendentes se agruparán en cooperativas de compras en común y cooperativas de servicios de organización, asistencia técnica, formación, información, etc. Las cooperativas descendentes se agruparán por ramas de la producción creando entes superiores que coordinen todos los aspectos de compras, ventas, organización y planificación. Ante una asociación de esta índole, es difícil que subsista un sector minoritario capitalista; en aquellos mercados en que la acumulación de capital sea esencial, será incapaz de competir con la potencia de sector cooperativo agrupado en cooperativas de crédito; los sectores más favorables a la empresa capitalista serán los reservados a la gran agudeza de ingenio que no puede adquirir con dinero, pero será entonces un sector capitalista de empresarios individuales. La tendencia será a la absorción del sistema por las cooperativas.

La homogeneidad del producto no es posible mantenerla en ningún sistema. La propia creatividad humana, su espíritu de innovación seguirá creando nuevos productos y nuevas variantes de cada producto. Su situación en el espacio seguirá siendo una fuente de heterogeneidad.

La libre entrada en la industria deberá mantenerse a altos niveles, tanto porque la libre adhesión de cada cooperativa permite la entrada en la industria como socio de empresa existente, como porque las cooperativas ascendentes y las cooperativas de crédito fomentarán la creación de nuevas empresas en las ramas o sectores en que existan dificultades de oferta a causa de los obstáculos al plipolio que puedan establecer las cooperativas descendentes.

Todo el análisis anterior nos pone de manifiesto que la transparencia del mercado y la movilidad de los factores de producción son favorecidos por la estructura cooperativa, por lo que, de existir, como requiere el modelo, las cooperativas no tenderían a eliminarlos, sino a darles permanencia.

La conclusión es que las cooperativas harían desaparecer del sistema la atomicidad del mercado y mantendrían todas las demás características del modelo.

Es necesario no olvidar que, como supusimos al principio, existen estímulos motivadores de la creación de cooperativas distintos de la obtención de mejor precio, por que éste ya es supuesto en el modelo.

MODELO INTEGRAL DE COMPETENCIA PERFECTA

Este modelo, tal como lo definimos anteriormente, es totalmente incompatible con la existencia de la empresa capitalista. Es por eso que sólo estudiaremos el supuesto de la posición dominante de la empresa cooperativa, coexistiendo en todo caso con un sector público.

La mayoría de los elementos que componen el análisis son comunes con el supuesto anterior, por lo que no es necesario repetirlos. Basta atender a aquellos factores (Trabajo, Tierra y Capital), que el modelo capitalista no acoge o lo hace de manera especialmente capciosa.

1.º Trabajo.

Es difícil, como en el resto de los mercados, que pueda mantenerse la *atomicidad* en el mercado de trabajo, porque las cooperativas ascendentes presentarán una política común de demanda y los sindicatos lo harán en la oferta. Lo más probable es que, si bien las cooperativas descendentes afrontarán con éxito el problema, ya que el trabajador es su propio empresario, las cooperativas ascendentes evolucionen hacia una situación en que el conjunto de los trabajadores constituya una cooperativa que contrate colectivamente en la que trabajan. Aquí, más que en cualquier otro mercado, es imposible la *homogeneidad, reñida con la variedad personal humana*.

Aunque en la *libre entrada en la industria residen* las mayores dificultades, no está reñida con los principios cooperativos, sino todo lo contrario. El *fomento de la educación* debe hacer que, a cargo del propio sistema, todos los trabajadores

tengan acceso al proceso formativo capaz de prepararles para acceder a cualquier mercado de trabajo. Por supuesto, que existe siempre el límite de la capacidad. Ningún proceso formativo puede conseguir situar a una persona de cociente intelectual 0,7 en el mercado de investigadores. Esto, con ser evidente, no es sin embargo, obstáculo importante para una mayor equidad en la distribución de las rentas. Por una parte, el gran proceso educativo que tal sistema comportaría, al aumentar la oferta en los mercados de trabajo más capacitados disminuiría las actuales rentas de privilegio en términos absolutos y, sobre todo, relativos. Por la otra, incluso en la situación actual se está viendo que, a medida que aumenta la renta per cápita y las posibilidades de empleo, determinadas profesiones desagradables que antes percibían ingresos míseros, han aumentado notablemente sus remuneraciones en términos relativos.

La transparencia del mercado y la movilidad de los factores de la producción, son también compatibles con el modelo cooperativo.

2.º Tierra.

La propia esencia de la tierra está reñida con las características de su mercado. Ni está atomizada ni su *atomización* sería posible, ya que no siendo idéntica ninguna tierra a otra por su calidad y sobre todo, por su situación, la *homogeneidad* es nula y cada oferta y demanda de tierra es un monopolio de oferta de la misma. Monopolio de extraordinaria fortaleza, por cuanto siendo imposible la producción de tierra, la *libre entrada en la industria* es nula. Inexistente es, también la transparencia del mercado, puesto que sólo el vendedor sabe a cuánto está dispuesto a venderla y el comprador cuánto está dispuesto a pagar por ella y la *movilidad de los factores de producción* carece de sentido.

Siendo así que es imposible someter la tierra a competencia, cualquiera que sea el régimen; cooperativo o capitalista, y siendo aquélla lo único que, en términos capitalistas garantiza que comprador y vendedor perciban lo que les corresponde, la consecuencia es la explotación por los terratenientes del conjunto de los sujetos económicos, bien directamente, bien a través de las repercusiones que los superbeneficios del mercado de tierra producen en todas las mercancías. Es este el motivo de que muchos se inclinen, con justicia, por la socialización de la tierra.

Sólo con dicha socialización será posible la existencia real del modelo con las implicaciones que el modelo tiene en la mente marginalista: la igualación entre los precios marginales de coste y venta. No se trata, sólo, de una aspiración marxista o socialista utópica. La pretensión está de acuerdo con la doctrina del Concilio Ecuménico Vaticano II:

“Dios ha destinado la tierra y cuanto ella contiene para su uso de todo el género humano. En consecuencia, los bienes creados deben llegar a todos en forma justa, bajo la égida de la justicia y con la compañía de la caridad. Sean las que sean las formas de la propiedad, adaptadas a las instituciones legítimas de los pueblos, según sean las circunstancias diversas y variables, jamás se debe perder de vista este destino universal de los bienes.” (7).

Dado que la propiedad capitalista no puede garantizar que los bienes creados lleguen a todos en forma justa, al menos en la propiedad de la tierra por no cumplirse ninguno de los postulados de la competencia perfecta, el párrafo transcrito solo tiene una solución inmediata; es la que daba ya José Antonio Primo de Rivera, en 1935:

“El capitalismo rural consiste en que, por virtud de unos ciertos títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, ciertas personas que no saben tal vez donde están sus fincas, que no entienden nada de su labranza, tienen derecho a cobrar una cierta renta a los que están en sus fincas y las cultivan. Esto es sencillísimo de desarticular, y conste que al enunciar el procedimiento de desarticulación no formulo todavía un párrafo programático de la Falange; el procedimiento de desarticulación del capitalismo rural es simplemente éste: declarar cancelada la obligación de pagar la renta. Esto podrá ser tremendamente revolucionario, pero, desde luego, no originará el menor trastorno económico; los labradores seguirán cultivando sus tierras, los productos seguirán recogiendo-se y todo funcionará igual.” (8).

Naturalmente que la socialización de la tierra urbana, o de la tierra industria, se resiste ante tan fáciles procedimientos. Pero existen muchas vías para conseguir idénticos resultados.

3.º Capital.

Para evitar confusiones, denominamos aquí capital al capital-dinero, porque el capital-bienes de producción entra en la consideración de mercancía que puede ser adquirida con el capital-dinero y que, por lo tanto se cohonesta con el modelo capitalista de competencia perfecta.

La *atomicidad del mercado* es hoy, y cada vez más, incompatible con la dimensión óptima de la empresa bancaria. El mercado de dinero tiene vocación monopolista. Con tanta fuerza como las empresas bancarias capitalistas anularían la atomicidad las cooperativas de segundo y superior grado formadas por las cooperativas de crédito para la organización de la empresa, la fluidez de los flujos monetarios y de documentos de crédito y la financiación de actividades en toda la geografía.

La *homogeneidad del producto* es aquí obligada, salvedad hecha de la diferenciación causada por los distintos grados de liquidez. La *transparencia* se fomenta por todos y cada uno de los principios cooperativos. La *libre adhesión* produce el aumento de la masa social de las cooperativas de crédito que obtengan mejores condiciones de interés y activo para los asociados.

El control democrático permite que los socios conozcan la cuenta de producción y resultados de la empresa y actúen en la dirección deseada sobre la gerencia. El *interés limitado* permite la fijación y conocimiento de los tipos en el momento en que la asamblea los decida. El *fomento de la educación* puede instruir a los socios sobre el conocimiento del mercado de dinero y la *colaboración entre las cooperativas* contribuye a intercambiar conocimientos y amortiguar diferencias.

La *libre entrada en la industria* no es aquí incompatible con los principios cooperativos como lo era con el principio del máximo beneficio. En efecto, siendo los beneficios distribuidos en proporción a la utilización, al socio, soberano de la empresa, no le es perjudicial la entrada de nuevas industrias, ya que si, como consecuencia, se produce una disminución de los tipos de interés se verá beneficiado de ello y si tal disminución de los tipos de interés comporta una disminución de los beneficios que como socio le pertenecen, ambas disminuciones se compensan. Por lo demás, la nueva cooperativa de crédito es una alternativa más que se le presenta.

En cuanto a la *movilidad de los factores de producción*, dadas las características especiales de la producción, es fácil ver que el aspecto de emisión no se encuentra afectado por los factores, mientras que el aspecto de la producción propia de cada empresa bancaria, no se opone a la movilidad de la mano de obra. Las cooperativas de crédito se disputarán los empleados más capacitados, cuya movilidad será robustecida si el principio del fomento a la educación, funciona.

En virtud de este análisis no es aventurado afirmar que el modelo de competencia integral perfecta es totalmente compatible con el modelo cooperativo. Aún más en virtud de las tendencias observadas se puede afirmar que si se admite la preponderancia de las cooperativas en el tema, la situación evolucionará en favor de una mayor aproximación al modelo, lo cual es lo mismo que afirmar que, supuesta la existencia real de un modelo de competencia perfecta integral con empresas cooperativas, el sistema tiene las suficientes fuerzas equilibradoras para corregir las desviaciones que se produzcan.

Pueden alegarse tres objeciones a esta conclusión.

1.º Que no ha quedado a salvo la *atomicidad del mercado*, ya que se encuentra en conflicto con la *colaboración entre las cooperativas* y hemos admitido la imposibilidad de su existencia en los mercados de tierra y capital y su dificultad en el de trabajo.

Es necesario observar, sin embargo, que esta característica es necesaria sólo para conciliar los deseos de máximo beneficio de las empresas. Cuando el principio del máximo beneficio cesa, la atomicidad deja de ser necesaria.

En las cooperativas ascendentes, porque al distribuirse los excedentes proporcionalmente a la utilización de la cooperativa, el alimento del mercado por una empresa, no trae consigo la reducción maltusiana de la producción. En el supuesto de que ésta se produjera, se obtendrían beneficios supernormales. Los beneficios supernormales, al distribuirse en proporción a las compras convierten el precio de venta en precio de coste, lo que motiva un aumento en la demanda. A corto plazo, el precio de venta es, en la cooperativa dominante como en la competencia perfecta, igual al precio marginal. A largo plazo, la producción realizada es la producción deseada.

En las cooperativas descendentes, porque la existencia de empresas dominantes provoca también beneficios supernormales; estos beneficios supernormales, en las cooperativas de trabajadores, constituyen un aumento real del salario al distribuirse en proporción al trabajo realizado. El aumento comparativo del salario atrae nuevos trabajadores a la empresa en virtud del reaparecer los beneficios supernormales como consecuencia del cipo de la libre adhesión, afluencia que persistirá hasta des- aumento de la producción. En las cooperativas de proveedores, análogos fenómenos llevan al sector también a un precio de equilibrio semejante al de la competencia perfecta. Esto sin contar con que los defectos de competencia causados por falta de producción de las cooperativas descendentes, pueden ser también cubiertos por cooperativas ascendentes.

2.º Que la socialización de la tierra exige la colaboración de la Administración y ésta, en los países capitalistas es normalmente contraria a tales procedimientos. Evidente; pero nosotros estudiamos una situación ideal de preponderancia de las cooperativas en el sistema y la Administración de un país cooperativo es distinta de la Administración de un país capitalista.

3.º Que para el funcionamiento del modelo hemos dado siempre por supuesto el cumplimiento de los principios cooperativos, lo cual es bastante discutible en el terreno de la realidad. Efectivamente. Nos hemos movido exclusivamente en el límite de las hipótesis planteadas. Si los principios se cumplen o no, no era aquí la cuestión. Por esa ha quedado palpable la diferencia con la empresa capitalista en que precisamente el cumplimiento del único principio del "máximo beneficio", hace imposible el funcionamiento del modelo.

Grupos Sindicales de Colonización

POR

JOSE PANIAGUA GIL

RAFAEL CARBONELL DE MASY

Otras formas asociativas agrarias.

Como en otros países de agricultura más desarrollada, en España el fenómeno económico-social de la llamada agricultura de grupo reaparece en nuevas versiones, aunque carezca de moldes jurídicos apropiados.

No todas las formas jurídicas asociativas se adecuan al medio rural, muy sobrecargado de personalismo.

En Francia donde han irrumpido nuevas formas jurídicas asociativas, se habla de agricultura de grupo con cuatro significados distintos, aunque de hecho complementarios.

En un sentido amplio, agricultura de grupo es cualquier forma de trabajo en común: ayuda mutua entre agricultores, intercambio de horas de trabajo por el préstamo de una máquina.

En un sentido más restringido, la agricultura de grupo abarca la puesta en común de algunos medios de producción. Desde la utilización en común de un tractor o de una cosechadora mecánica hasta la realización en común de una serie de operaciones, como es, por ejemplo, la recogida, el transporte y el ensilaje de heno con maquinaria, instalaciones y equipo de hombres en común, al servicio de varias explotaciones.

Dentro de este segundo sentido, dos sistemas opuestos destacan en la agricultura europea: el sindicato británico de maquinaria agrícola que fomenta la "copropiedad" de una maquinaria para servicio de varios —generalmente muy pocos—, agricultores; y el sis-

tema de los sindicatos de maquinaria difundidos en Baviera, donde el sindicato alquila una máquina a diversas explotaciones.

En un tercer sentido, actualmente el más conocido en Francia, la agricultura de grupo exige la puesta en común de todos los medios de producción de varias explotaciones y la organización en común de todo el trabajo sobre bases totalmente nuevas. Una ley de 1962 ha sancionado estas experiencias de agricultura en equipo con la creación de los “Groupements Agricoles d’Exploitation en Commun” (GAEC). Varias explotaciones quedan así transformadas en una nueva explotación.

Finalmente, en un cuarto sentido, oímos hablar de agricultura de grupo como de un sistema coordinado y coherente, que va desde la explotación, hasta el mercado, completado por una organización financiera.

La moderna experiencia muestra que cuando los agricultores se lanzan a crear organizaciones gigantescas para competir con las crecientemente concentradas industrias o distribuidoras comerciales de alimentos, las condiciones de éxito no exigen menos recursos financieros, técnicos y humanos en las organizaciones controladas por los intereses agrícolas que en las empresas competidoras.

Ante este panorama, los agricultores vuelven a reflexionar sobre las posibilidades abiertas ya en la misma explotación, en la más racional utilización de recursos y en la agrupación para discutir precios y condiciones de venta.

La expresión de nuevas formas de agricultura de grupo, quizás encuentre un pesado lastre en determinadas formas jurídicas, y quizás también, una protección contra aventuras demasiado osadas. Sin soñar en una reforma agraria a fuerza de Leyes y Decretos, reconocemos en el Derecho el importante cometido de remover obstáculos, abrir nuevos caminos y allanar los existentes.

Grupos Sindicales de Colonización.

Hemos creído necesaria la anterior digresión antes de comenzar a tratar de la forma asociativa denominada impropiaemente “Grupo Sindical de Colonización”, de enormes posibilidades, pero que, a nuestro juicio, adolece de una regulación sustancialmente defectuosa.

En la creación de Grupos Sindicales influyó, como idea inspiradora, la de contar con la colaboración de los agricultores en la política estatal de estricta mejora agraria. En ese sentido se orientó la Ley de Colonización de Interés Local, de 25 de noviembre de 1940, sustituida más tarde por la de 27 de abril de 1946. Trataban, pues, de asociaciones o “entes intermedios” entre el agricultor y el Estado con vínculos semipúblicos, con marcado carácter “consorcial”, para realizar la política agraria de mejora.

El Estado, en sus relaciones con estos entes, se sirve y en cierto modo delega, en la Organización Sindical, en un organismo denominado “Obra Sindical de Colonización”, perteneciente a la llamada línea de mando (1).

Fuentes Legales.

La citada Ley de Colonización de Interés Local, de 25 de noviembre de 1940, instauró una serie de auxilios para efectuar mejoras agrarias, estableciendo su artículo 3.º que dichos auxilios podían ser solicitados por Entidades, Sindicatos o “Agrupaciones de toda índole, constituidas con fines agrícolas”. Más tarde, la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1941, a la hora de imponer un nombre a estas “Agrupaciones”, introduce una importante novedad en la nomenclatura de las personas jurídicas. “A los efectos de la Ley de 25 de noviembre de 1940, los grupos de productores que se organicen, se constituirán bajo la denominación de “Grupos Sindicales de Colonización”...”, dice su artículo 1.º.

La misma Orden del Ministerio de Agricultura encargó a la Delegación Nacional de Sindicatos, la redacción de un Reglamento Tipo de los Grupos Sindicales de Colonización. Y redactado por la Obra Sindical de Colonización, fué aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de julio de 1941. El 25 de agosto de este mismo año, el Ministerio de Agricultura dicta otra orden aprobando el Reglamento de los Grupos Sindicales denominados “menores”, por contar con menos de 10 socios.

(1) La Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de 20 de marzo de 1943, que aprueba el Reglamento de la “Obra Sindical de Colonización”, hace referencia, entre las misiones que ha de cumplir, a la de coadyudar a la labor de los órganos del Estado, especialmente el Instituto Nacional de Colonización. En su artículo 3.º señala que le compete a la Obra G). Sustituir al Estado y, cuando no fuera posible, colaborar con él”.

Hasta ahora hemos señalado las disposiciones emanadas de la autoridad estatal que configuran los Grupos Sindicales de Colonización, como agrupaciones de productores orientadas a realizar obras y mejoras de interés local. Pero, sobre esta base, los Grupos Sindicales van desarrollándose al ritmo de las disposiciones dictadas por la Delegación Nacional de Sindicatos y la Jefatura de la Obra de Colonización.

Estas disposiciones adaptan los Grupos Sindicales a la política agraria del Estado, otorgándoles nuevas finalidades industriales y comerciales, inicialmente vinculadas a las "obras o mejoras" efectuadas por el Grupo Sindical, y más tarde planeadas como actividades sustanciales, no accesorias.

La Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de 20 de marzo de 1943, establece el Reglamento de la Obra Sindical de Colonización, que regula la constitución de los Grupos Sindicales de Colonización, las aportaciones de los socios, órganos, etc. (Cfr. desde el artículo 89 a 109 del mencionado Reglamento).

El 30 de septiembre de 1943, la Delegación Nacional de Sindicatos, aprueba el Reglamento del Registro de Grupos Sindicales de Colonización donde, además de dictar normas sobre organización, forma de practicar los asientos en el Registro, efectos de la inscripción, etc., hace una interesante clasificación de los Grupos.

Por último, la Orden de Servicio de 10 de diciembre de 1963, también de la Delegación Nacional de Sindicatos, aprueba los Estatutos del Organismo Federativo de estas entidades, denominado Unión Nacional de Grupos Sindicales de Colonización.

Las disposiciones que acabamos de citar constituyen las sindicales de superior rango. Por debajo de ellas, la Jefatura de la Obra Sindical de Colonización, ha dictado Circulares e Instrucciones. Figuran como las más importantes; la número 17, de 15 de mayo de 1963, sobre Grupos Sindicales de Colonización para la explotación comunitaria de la tierra; la número 30, de 12 de abril de 1965, sobre Empresas Sindicales de Colonización (asociación de Grupos Sindicales de Colonización entre sí o con personas jurídicas o naturales con fines homogéneos relacionados con la producción agraria), y la número 52, de la misma fecha, que incluye una Ordenanza de Ré-

gimen Interior tipo para los Grupos Sindicales de Colonización en comarcas de Ordenación Rural (2).

Estas entidades, que, según estadísticas sindicales de 1972, alcanzan el número de 14.438, y que han movilizado cerca de pesetas 22.788.244.000, hasta ese año, es decir, que representan un importante sector de nuestra economía, sólo están reguladas por imprecisas y a veces contradictorias normas de ínfimo rango, que tienen su origen en la potestad reglamentaria del Ministerio de Agricultura, en la casi reglamentaria de la Delegación Nacional de Sindicatos y, por último, en la que podíamos llamar “epistolar-circulante”, de la Jefatura de la Obra Sindical de Colonización. Aunque estas últimas normas sean meramente indicativas, sin más fuerza vinculante que la que los socios del Grupo quieran darle, también es cierto que en la práctica se respetan escrupulosamente, y que las ordenanzas y Reglamentos de los Grupos, se ajustan con todo rigor a ellas.

Esta orfandad normativa de adecuado rango ha sido puesta de manifiesto con reiteración, incluso por los responsables de nuestro sindicalismo. Se postula “una Ley sobre el régimen jurídico de los Grupos Sindicales Agrarios en la que, además de un capítulo de disposiciones comunes, se contuviesen, agrupados en otros tantos capítulos, normas específicas para los diversos grupos, según su verdadera naturaleza, sin prescindir en su elaboración del resto del ordenamiento jurídico vigente” (3).

(2) Han sido numerosas las circulares e Instrucciones Circulares dictadas por la Jefatura de la Obra Sindical de Colonización. Unas 28 se refieren de manera directa a los Grupos regulando alguno de sus aspectos y otras muchas lo hacen de forma indirecta. Merecen recordarse como Circulares de interés: la número 77, de 23 de julio de 1968, sobre grupos llamados de “integración”, constituidos por varios Grupos o asociados con personas jurídicas o naturales para multitud de fines, destacándose entre éstos el de comercialización de productos; la circular de 30 de mayo de 1952, sobre Grupos constituidos para la adquisición de fincas, una de cuyas formas puede ser la de retracto, de acuerdo también con la Ley de Arrendamientos Rústicos (art. 16 del texto refundido, de 29 de abril de 1959); y la número 85 de 29 de abril de 1969, sobre Grupos Sindicales de Colonización de Contabilidad y Gestión.

Por otro lado, no olvidemos que existen diversas leyes que hacen referencia muy concreta a los Grupos Sindicales de Colonización, exigiendo esta forma asociativa para determinados auxilios o ayudas estables o realizar ciertas actividades. Por ejemplo, la Ley de Ordenación Rural, la de Montes, la de Concentración Parcelaria, la de Asociaciones y Uniones de Empresas, etc.

(3) Vid. la conferencia de LUCAS FERNÁNDEZ, “Personalidad jurídica de los Grupos Sindicales de Colonización”, pronunciada en León, el 24 de septiembre de 1966. Ediciones de la Obra Sindical de Colonización, pág. 25.

Importancia y difusión de los Grupos Sindicales de Colonización.

Es un hecho indudable la extraordinaria difusión alcanzada por estas entidades en los últimos siete años. En efecto, hasta el año 1962, el número de Grupos creció, pero de forma lenta: sólo se habían creado 3.645, a una media de 165 por año. Pero a partir del año 1963, el número de Grupos crece vertiginosamente para alcanzar en el año 1970, el número de 14.438, es decir, a una media de 1.200 por año. En ocho años, pues, se crean tres veces más Grupos que en los años anteriores.

¿A qué obedece este fenómeno y qué significación hay que atribuirle? ¿Seguirá ese incremento en el futuro? ¿Hemos encontrado acaso la fórmula asociativa ideal para la agricultura española? Una ligera observación de las estadísticas sindicales, nos indica rápidamente, que el incremento a partir de 1963, coincide con la publicación de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 25 de junio de 1963, sobre agrupaciones cerealistas de cultivo en común. En este mismo aspecto, la Obra Sindical de Colonización, había publicado una Circular un mes antes (el 15 de mayo anterior), sobre explotaciones comunitarias y con anterioridad en otras Circulares se había aludido a la creación de explotaciones en común, pero con resultados nulos. Como dice ANTONIO HERRERO ALCÓN, “habría de esperarse a la promulgación de disposiciones oficiales conducentes a fomentar y proteger la explotación en común, para que surgieran GSC de este carácter. Nuestra tesis de que fundamentalmente los GSC, como fórmula asociativa expresa o tácitamente constituida legalmente, son motivados en su creación por factores económicos —la percepción de auxilios estatales—, se verá, una vez más, confirmada” (4).

Tanto en las agrupaciones trigueras de Cultivo en Común, como en las Agrupaciones Cerealistas de Explotación en Común, es requisito indispensable el constituir la agrupación por un plazo de dura-

(4) HERRERO ALCÓN, ANTONIO. “Agricultura asociativa en España. El cultivo en común y la explotación comunitaria de tierras o ganados”. Ediciones para la empresa agraria. Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Madrid, 1971.

ción, no inferior a los seis años (5). Conforme las agrupaciones, amparadas bajo la forma jurídica de Grupo Sindical de Colonización, cumplan con ese plazo y persistan en la intención de aportar tierras para cultivo o explotación en común, estaremos capacitados para juzgar hasta qué punto los agricultores agrupados, pretendían primordialmente, conseguir los auxilios estatales o crear una auténtica agricultura de grupo. Si un 35 por 100 persisten, creemos eficaces los estímulos estatales hacia esta agricultura asociativa.

Desde el punto de vista fiscal, los Grupos Sindicales de Colonización, gozan del mismo estatuto aplicable a las Cooperativas (6).

Sin embargo, jurídicamente parecen evidentes varias ventajas de los Grupos Sindicales de Colonización sobre las Cooperativas. No necesitan los Grupos el número mínimo de 15 socios para su constitución; bastan tres socios para formar el denominado Grupo S. de C. menor, y éste puede realizar las mismas actividades que un Grupo Sindical de Colonización mayor o una Cooperativa. En caso de disolución, no rigen en los Grupos la irrepertibilidad de los fondos de reserva, de las obras sociales, y de los posibles remanentes líquidos del capital cedido, como acontece en las Cooperativas. También falta en los Grupos el carácter acusadamente personalista de las cooperativas (7), y la orientación obligatoriamente altruista de ciertos fondos, como el de Obras Sociales.

(5) Orden Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1963. Agrupaciones Trigueras de cultivo en común.

Decreto de 28 de mayor de 1966. Agrupaciones cerealistas de Explotación en común.

Orden Ministerio de Agricultura de 20 de julio de 1966. Se regulan las Agrupaciones Cerealistas de Explotación en Común.

Decreto de 12 de junio de 1970, por el que se crean las nuevas Agrupaciones Cerealistas de Cultivo o Explotación en Común.

(6) Cfr. Decreto 9 de abril de 1954 y Ley de Reforma Tributaria, de 11 de junio de 1964, artículo 230, 232, 236, y Decreto de 21 de mayo de 1970, por el que se extiende a las cooperativas el régimen fiscal establecido para las Cooperativas del Campo, por Decreto de 9 de mayo de 1969.

(7) Por ejemplo, el principio de un hombre un voto no dice cuando la aportación de la Obra Sindical de Colonización es superior al 50 por 100. Además, puede ser aminorado ese principio en "Grupos Sindicales de Integración".

"Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo cada socio derecho a un voto, sea cual fuere el capital por él representado; decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

No obstante, si la Asamblea General así lo estima, podrá establecer, al aprobar las Ordenanzas de Régimen Interior, que para adoptar acuerdos sobre determinadas materias, que en las propias Ordenanzas se enumerarán, sea exigible la doble mayoría, de personas y de capitales".

INSTRUCCION CIRCULAR NUM. 77, de la Obra Sindical de Colonización.

Sin embargo, “tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones formales como al procedimiento a seguir en toda clase de reclamaciones y recursos y en el reconocimiento y alcance de beneficios fiscales, serán de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización las mismas normas, en idénticos términos y límites establecidos en favor de las Sociedades Cooperativas, por el Decreto 888/1969 de 9 de mayo”. (8).

Personalidad Jurídica de los Grupos Sindicales de Colonización.

El Grupo Sindical de Colonización es una forma asociativa con personalidad jurídica independiente de sus asociados (9). No escasean las Leyes que indirectamente mencionan a los Grupos Sindicales como entidades con personalidad jurídica propia (Ley de Arrendamientos Rústicos, Ley Tributaria, Ley de Montes, Ley de Reforma Agraria, etc.), aunque reconocemos que la naturaleza del Grupo Sindical escapa a toda precisión jurídica.

Cuando, por vez primera, apareció el término “Grupo”, nuestro ordenamiento jurídico no lo empleaba como expresión de un ente social o persona jurídica. El apelativo “Sindical” expresa la fuerte vinculación del grupo a la Organización Sindical, a través de la Obra Sindical de Colonización, encargada de vigilar, ayudar y fomentar, y, en ocasiones, representar los Grupos. Las funciones representativas de los intereses individuales o colectivos de los asociados en los Grupos, incumben a la Unión Nacional y a las Uniones Provinciales de los Grupos Sindicales de Colonización. Por último, la palabra “Colonización”, sí parecía justificada en 1941 dentro de las finalidades colonizadoras de los Grupos Sindicales, en la actualidad ha llegado a ser totalmente impropia (10).

(8) Decreto de 21 de mayo de 1970. Declara aplicable a los Grupos Sindicales de Colonización, el régimen fiscal de las Cooperativas del Campo.

(9) Una interpretación rigurosamente literal del artículo 35 del Código Civil, nos llevaría a la conclusión de que los Grupos Sindicales de Colonización, no pueden ostentar personalidad jurídica alguna, ya que ni están reconocidos por la Ley, ni ella les ha concedido personalidad propia, independiente de las de sus asociados. Tan extremada interpretación no es admisible, ya que el Código Civil emplea la palabra Ley en sentido amplio, comprensivo de cualquier norma de derecho positivo.

FERNÁNDEZ, LUCAS. “Personalidad de los Grupos Sindicales de Colonización”. (Obra citada en nota 3). Págs. 26 y siguientes.

(10) Por fuerza de la rutina, el término se sigue empleando barrocamente con modalidades como la de Grupo Sindical de Colonización de Contabilidad y Gestión.

Quizás resulte más apropiado hablar de Grupos Sindicales Agrarios, sin perjuicio de añadir otra denominación específica.

Aparte del nombre, queda por precisar el carácter asociativo, democrático, de los Grupos Sindicales. Pese al énfasis con que algunos autores recalcan la “democracia directa” del Grupo, todavía no está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico con el rango que el desarrollo e importancia de los Grupos Sindicales de Colonización merecen. Recordemos el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura sobre el ejercicio del derecho de veto interpuesto por el Jefe del Grupo, o el artículo 11 sobre la designación del Jefe del Grupo, atribuida en principio al Delegado Nacional de Sindicatos, aunque, en virtud de normas posteriores de rango sindical, el nombramiento del Jefe y de la Junta Rectora sea efectuado por el Grupo en forma democrática, pero “aprobado” por la Jefatura de la Obra Sindical de Colonización.

No compartimos la opinión de que los Grupos Sindicales de Colonización son simples “asociaciones civiles de intereses particulares”, reguladas en el artículo 35 del Código Civil (11). Pues aunque la Obra Sindical de Colonización no sea un órgano del Estado, de tal forma colabora con él, que llega incluso a sustituirlo en la política agraria de mejoras (12). Recordemos además, el citado artículo 12 de la Orden de Ministerio de Agricultura de 5 de julio de 1941, sobre el ejercicio del derecho de veto; la posibilidad de que la Obra Sindical de Colonización aporte capital a los Grupos, hipótesis contemplada por el art. 98 del Reglamento de la O. S. de Colonización, de 20 de marzo de 1943, y la posibilidad de que cuando la aportación supere el 50 por 100 del capital, el Grupo experimente una metamorfosis, convirtiéndose en una sociedad capitalista, donde rige la mayoría del capital; la Orden de 11 de junio de 1941, establece los derechos de tanteo y retracto, en el caso de que enajene

(11) BASANTA DEL MORAL califica a los Grupos Sindicales de Colonización, “como asociaciones civiles de interés particular, reguladas en el artículo 35 del Código Civil y siguientes” (Cfr. conferencia citada en nota 11).

(12) Cfr. lo expuesto al comienzo de este capítulo, concretamente la nota 1.^a.

por algún socio los derechos inherentes a su condición, en favor de la Obra Sindical de Colonización (13).

De todos estos rasgos semipúblicos del Grupo Sindical de Colonización, llegó a deducirse que los Grupos contienen “en germen, incluso la idea de la empresa mixta, esa idea tan de nuestros días y de la que son manifestaciones concretas, por ejemplo, en Francia, las llamadas Sociedades de Ordenación Agraria y de Asentamiento Rural” (14).

Clasificación de los Grupos Sindicales de Colonización.

El Reglamento de los Grupos Sindicales de Colonización, aprobado por Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de 30 de septiembre de 1943, hace una primera clasificación en Grupos *Preparatorios*, que se organizan para cumplir un fin social o económico, sometido a condición o término suspensivo, y *definitivos* que, por exclusión, son todos los demás (art. 10). Los definitivos se pueden clasificar, según el mismo Reglamento, en Grupos con *capacidad* y Grupos con *capacidad limitada*. La limitación de la capacidad deberá hacerse constar en el Registro y ha de acordarse en virtud de providencia fundada del Jefe Nacional de la Obra (art. 6). Debe concretarse qué actos no puede realizar el Grupo y además, para que esa limitación produzca efectos, es necesario su publicación en el *Boletín Oficial del Movimiento*. Mientras dura el estado de incapacidad, el Grupo será representado por la Obra de Colonización. Una vez que la limitación desaparezca, se hará igualmente constar en el Registro (art. 22).

(13) Todos los socios reconocen y aceptan que el Grupo Sindical de “Integración” (y la propia Organización Sindical “Colonización”), previo informe y la propuesta de la Junta Rectora, a tenor de lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1941, gozarán del derecho de tanteo y podrán ejercitar el retracto cuando se enajenen, por alguno de los socios, los derechos inherentes a su condición.

INSTRUCCION CIRCULAR NUM. 77. de la Obra Sindical de Colonización.
ASUNTO: Bases indicativas para la redacción de las Ordenanzas de Régimen Interior de los Grupos Sindicales de Colonización en su modalidad de “Grupos Sindicales de Integración”.

(14) Es revelador, por otra parte, el que el Reglamento de la Obra de Colonización en su artículo 76, nos diga que “... los Grupos Sindicales tendrán un montaje mercantil (?), adecuado y se regirán por las normas de las Empresas privadas. La Obra de Colonización adaptará, *sin embargo*, esa exigencia a las necesidades y posibilidades de cada caso”.

Por el número de miembros, los Grupos se dividen en *mayores* y *menores*, según tengan diez o más miembros o menos de ese número. Los llamados Grupos menores se rigen por un Reglamento propio publicado por Orden del Ministerio de Agricultura, de 25 de agosto de 1941.

El propio Reglamento de Registro de los Grupos los clasifica por su objeto, distinguiendo entre agricultores y agro-industriales (art. 9). Estas clasificaciones experimentan nuevas divisiones en las Estadísticas Sindicales, por ejemplo, Grupos de Regadío, Agro-industriales, de Explotación Ganadera, de Concentración Parcelaria, de Huertos Familiares, Forestales, los Grupos de Adquisición de Fincas (ejercitando o no el derecho de retracto), los Grupos de Contabilidad y Gestión, los de "integración", los de "Explotación Comunitaria", etc.

Pero la clasificación, doctrinalmente más rica, es la que divide los Grupos Sindicales en *consorciales* y *societarios*.

Los *Grupos Sindicales consorciales* "son realmente los únicos que, en sentido estricto, pueden ser considerados como verdaderos Grupos de colonización. Incluimos en este apartado a los Grupos que tienen por objeto la mejora de las tierras pertenecientes privativamente a los miembros del Grupo" (15).

La doctrina jurídica italiana FERRARA concibe el "consorcio" como "la asociación de propietarios fundiarios para la realización de una obra que interese a los bienes de los propietarios asociados" (16). Y señala estos caracteres del consorcio:

- 1.º La cualidad de miembro del consorcio se determina por una relación real de propiedad o de posesión de determinados inmuebles.
- 2.º El fin que el consorcio se propone es una ventaja que interesa a los fundos.
- 3.º Las obligaciones de los consorciados de contribuir proporcionalmente a los gastos de la Obra objeto del consorcio, gravan como carga real los mismos fundos.

(15) LUCAS FERNÁNDEZ, FRANCISCO. Obra citada en nota 3. página 8, donde acertadamente observa que la naturaleza de estos Grupos "es la de una asociación especial de tipo consorcial, excluida del ámbito de la Ley de Asociaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, núm. 2 de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964".

(16) Cfr. FERRARA. "Teoría delle persone giuridiche", Nápoles. Turín, 1915, página 610 y siguientes.

“Pues bien, los dos primeros caracteres señalados concurren en los Grupos Sindicales de Colonización en la modalidad de mejora o de Colonización en sentido estricto”.

“El tercero no está explícitamente reconocido por norma con rango suficiente y creemos difícil sostener su vigencia” (17).

Los *Grupos Sindicales Societarios* persiguen la obtención de ganancias repartibles entre los miembros del Grupo, verdaderos socios, en proporción a las aportaciones de cada socio y a las actividades realizadas a través del mismo Grupo.

“En los Grupos Consorciales, cada asociado conserva la propiedad de su finca, mientras que en los Grupos Societarios se aporta, al menos el usufructo —con las consiguientes facultades de administración que lleva consigo— de cada finca (esto en los Grupos Sindicales de explotación comunitaria de tierras que tomamos como modelo en esta categoría), en todo o en parte según la modalidad, aunque pueden aportarse, además de las tierras, metálico u otros bienes, o exclusivamente mano de obra (18).

Los Grupos Sindicales de Colonización, designados como consorciales, por pretender la realización de obras especificadas en la Ley de Colonización de Interés Local, participan en la realización de fines públicos, de interés general. Precisamente por la finalidad de estos Grupos, encuentran justificación las diversas normas y disposiciones que los regulan, tanto estatales como extra-estatales (de carácter sindical). Si es razonable que el Estado fomente, proteja y controle estas actividades de estos Grupos, no encontramos tampoco inconveniente alguno en que el Estado delegue sus funciones en la Organización Sindical para despertar la iniciativa y buscar una fórmula de colaboración ágil y eficaz (19).

(17) “En cambio para los consorcios hidráulicos, el artículo 197 de la Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, parece recoger esa característica.”

LUCAS FERNÁNDEZ, FRANCISCO, Obra citada en nota 3.

(18) LUCAS FERNÁNDEZ, FRANCISCO, obra citada en nota 3. Cfr. Instrucción Circular número 17 de la Obra Sindical de “Colonización”.

(19) La circular número 126 de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 18 de marzo de 1941, habla de una “coacción inteligente” para interesar a los agricultores en esas mejoras de interés general. Como ejemplos de intervención del Estado con fuerza coactiva sobre los propietarios particulares, recordemos a los consorcios forestales del Patrimonio Forestal del Estado, con las Corporaciones locales y con los particulares, cuando revisten el carácter de forzosos, regulados en la Ley de Montes; o el Decreto de 6 de agosto de 1963, sobre Comunidades de Regantes, donde declara obligatoria la constitución de las Comunidades de Regantes que vayan a explotar un aprovechamiento de aguas públicas.

En el resumen de Grupos Sindicales de Colonización expuesto en la página adjunta, observamos que aquellos grupos organizados con el objeto específico de regadíos o mejoras de interés general (electrificaciones, caminos rurales, etc.), representan una cifra importante en cuanto al número de socios beneficiarios e inversiones realizadas, pero una cifra inferior a la alcanzada por los Grupos Sindicales societarios respecto a las inversiones y a las hectáreas afectadas por la actividad del Grupo.

Frecuentemente la existencia de un Grupo Sindical consorcial ha posibilitado el Grupo Sindical societario, como también una agricultura más intensiva. Por ejemplo, toda la expansión ganadera de la zona de Binefar (Huesca), ha surgido tras la experiencia asociativa de electrificación rural quizás más importante en España, precisamente a través de un Grupo Sindical de Colonización.

En las zonas de Ordenación Rural han aparecido Grupos Sindicales societarios, estimulados por el ambiente favorable a una agricultura de Grupo, como la red de bodegas (más de veinte), creadas en la Ribera del Duero (principalmente en Roa y Aranda).

En la opinión pública española, muchas realizaciones de los Grupos Sindicales de colonización, aparecen como Cooperativas. Unas veces por haberse convertido en Cooperativas; otras por pre-

RESUMEN GENERAL DE GRUPOS SINDICALES CONSTITUIDOS
POR CLASES
Años 1971 - 1972

<i>Objeto</i>	<i>Número</i>	<i>Hectáreas</i>	<i>Beneficiarios</i>	<i>Presupuesto</i> (000)
TOTALES	14.438	2.702.719	430.841	22.788.244
Regadíos	2.237	496.856	200.727	7.012.601
Agro-Industriales	147	191.418	19.883	2.183.325
Repoblaciones Forestales y Plantaciones Frutales	493	95.927	21.594	676.192
Explotaciones Comunitarias, Agrupaciones Cerealistas, Ganaderas, Agropecuarias, Adquisición de Maquinaria, Ordenación Rural, Huertos Familiares, etc.	9.862	1.593.347	93.705	10.581.915
Electrificaciones, Caminos Rurales, Defensas, Sancamientos y otros.	1.299	325.171	64.932	2.334.211

FUENTE: Obra Sindical de Colonización.

sentarse con rasgos similares a las Cooperativas o por reunirse varias cooperativas bajo la forma jurídica de un Grupo Sindical de Colonización.

Pero la realidad e importancia de estos Grupos rebasa totalmente las primeras expectativas despertadas por la Ley de Colonización de interés local o por la Orden del Ministerio de Agricultura que introdujo la nomenclatura de Grupo Sindical de Colonización. Por citar algunas muestras, la nueva Central Lechera de Asturias, con 24 Centros de Recogida y la instalación central en Viella (a 5 kms. de Oviedo), cuenta con un capital social de 500 millones de pesetas; también es Grupo Sindical la Central Lechera de Sevilla, la Central Hortofrutícola "Fruilar", de Lérida, etc.

¿Por qué acuden las empresas agrarias, incluso las cooperativas, a estas fórmulas de Grupos Sindicales de Colonización? Se aduce como razón "las dificultades y deficiencias propias de las sociedades anónimas y otras, mercantiles, para adaptarse a las aspiraciones y realidades agrarias, que en un sentido empresarial humanista y moderno, no puede abandonar ni limitarse a defender con timidez".

Añadamos también como justificación los estrechos límites de nuestra Ley de Cooperación, particularmente por lo que atañe a las asociaciones de cooperativas.

Ante estas justificaciones, no basta con clamar por una regulación jurídica de adecuado rango para los Grupos Sindicales de Colonización, necesitamos mejorar la regulación de las empresas y uniones de empresas del mundo agrario y, de modo particular, una nueva Ley de Cooperación. Si esta última constituye un obstáculo para las actividades asociativas agrarias acordes con las exigencias de la moderna empresa, la remoción de este obstáculo, impedirá la multiplicación de entidades, con fines similares, inscritas en diversos Registros, bajo la tutela de diferentes instituciones, etc., como es el caso de las Cooperativas del Campo y los Grupos Sindicales societarios que, a los efectos fiscales, cumplen con "las mismas normas, en idénticos términos y límites establecidos en favor de las Sociedades Cooperativas por el Decreto 888/1969, de 9 de mayo" (Cfr. nota 8).

INFORMACION LEGISLATIVA

Ley de cooperativas de E C U A D O R

CLEMENTE YEROVI INDABURU

Presidente Interino de la República

CONSIDERANDO:

Que el movimiento cooperativo constituye un instrumento positivo en el desarrollo económico-social de los pueblos.

Que a través de dicho sistema, que entraña la acción mancomunada de los ciudadanos, se puede solucionar muchas de sus necesidades.

Que en países como el nuestro, que están en proceso de desarrollo, el cooperativismo es factor importante en la realización de los programas de mejoramiento social.

Que la hora actual del mundo impulsa a los pueblos a obtener una transformación estructural pacífica, que esté a tono con el sentido humano de la vida, que preconizan los Derechos del Hombre, consignados en la Carta de las Naciones Unidas, y los principios y normas de la justicia y de la moral universales.

Que el cooperativismo es, además, el sistema adecuado para lograr esos cambios estructurales, en forma ordenada y democrática, como requiere nuestro país.

Que el movimiento cooperativo ecuatoriano está hoy realizando un esforzado trabajo para obtener la solución de las necesidades fundamentales de las grandes mayorías.

Que en el Plan General de Desarrollo del País, elaborado por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, se establece la necesidad de dictar una nueva Ley de Cooperativas que esté acorde con el proceso de desarrollo nacional.

Que la 49 Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en 1965, recomienda, en forma especial, la utilización de las legislaciones cooperativas en los países en proceso de desarrollo.

Que es anhelo del movimiento cooperativo ecuatoriano el que se cambie la Ley actual de Cooperativas y su Reglamento General, por ser ya insuficientes.

Que después de detenido estudio de varios anteproyectos, una Comisión de técnicos ha elaborado un nuevo Estatuto jurídico, acondicionado a nuestra realidad que ha merecido la aprobación y beneplácito de los organismos de promoción cooperativa, nacionales y extranjeros.

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

DECRETA:

La siguiente LEY DE COOPERATIVAS:

TITULO I

Naturaleza y fines

ARTÍCULO 1.º Son Cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros.

ART. 2.º Los derechos, obligaciones y actividades de las Cooperativas y de sus socios se regirán por las normas establecidas en esta Ley, en el Reglamento General, en los Reglamentos Especiales y en los Estatutos, y por los principios universales del cooperativismo.

ART. 3.º Las Cooperativas no concederán privilegios a ninguno de sus socios en particular, ni podrán hacer participar de los beneficios que les otorga esta Ley, a quienes no sean socios de ellas, salvo el caso de las Cooperativas de producción, de consumo o de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley o en el Reglamento General, estén autorizadas para operar con el público.

ART. 4.º Las Cooperativas en formación podrán denominarse pre-Cooperativas, y en esta condición no desarrollarán más actividades que las de organización. Pero, una vez que se estructuren de conformidad con la presente Ley y su Reglamento General, adquirirán personería jurídica.

TITULO II

Constitución y responsabilidad

ART. 5.º Para constituir una Cooperativa se requiere de once personas, por lo menos, salvo el caso de las Cooperativas de consumo y las formadas sólo con personas jurídicas, que requerirán del número señalado en el Reglamento General.

ART. 6.º Las personas interesadas en la formación de la Cooperativa, reunidas en Asamblea General, aprobarán, por mayoría de votos, el Estatuto que regirá a la Cooperativa.

ART. 7.º Compete exclusivamente al Ministerio de Previsión Social y Cooperativas estudiar y aprobar los Estatutos de todas las Cooperativas que se organicen en el país, concederles personería jurídica y registrarlas.

ART. 8.º La fecha de inscripción en el Registro, que se llevará en la Dirección Nacional de Cooperativas, fijará el principio de la existencia legal de las Cooperativas.

ART. 9.º Si no se expresa lo contrario en el Estatuto, se entenderá siempre que la responsabilidad de una Cooperativa está limitada al capital social. Sin embargo, la responsabilidad limitada puede ampliarse por resolución tomada por la mayoría de los socios, en una Asamblea General que haya sido convocada para el efecto, y siempre que el Ministerio de Previsión Social y Cooperativas apruebe tal reforma en el Estatuto.

ART. 10. Se entenderá también que una Cooperativa se constituye por tiempo indefinido, a menos que en el Estatuto se limite su duración.

TITULO III

De los socios

ART. 11. Siempre que llenen los requisitos establecidos en el Registro General y en el Estatuto, pueden ser socios de una Cooperativa:

- a) Los mayores de dieciocho años que no tengan otra incapacidad que la de su edad.
- b) Los menores de dieciocho años, únicamente en las Cooperativas estudiantiles y juveniles.
- c) Las mujeres casadas.
- d) Las personas jurídicas que no persigan finalidades de lucro.

ART. 12. Ninguna persona podrá ser miembro de una Cooperativa de la misma clase o línea de aquella a la que esa persona o su cónyuge ya pertenecen; salvo las excepciones contempladas en el Reglamento General.

ART. 13. Tampoco podrán ser socios de una Cooperativa quienes hubieren defraudado en cualquier institución pública o privada, o quienes hayan sido expulsados de otra Cooperativa por falta de honestidad o probidad.

ART. 14. Los miembros de una Cooperativa deberán tener una ocupación compatible con la actividad fundamental que vayan a desarrollar en dicha entidad.

ART. 15. La Dirección Nacional de Cooperativas vetará el ingreso de las personas u ordenará la separación del socio o socios que se hallen comprendidos en las prohibiciones de los artículos anteriores o del Reglamento General.

ART. 16. Los derechos y obligaciones de los socios, las condiciones para su admisión o retiro y las causas para su exclusión estarán determinadas en el Reglamento General y en el Estatuto de la Cooperativa.

ART. 17. Una Cooperativa no podrá excluir a ningún socio sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos hasta que haya resolución definitiva en su contra.

ART. 18. Cada socio tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea, salvo la exposición señalada en el artículo 26 del Reglamento General.

ART. 19. Ningún socio tendrá voto cuando se trate, en cualquiera de los organismos, de algún asunto en que él haya intervenido en calidad de comisionado o de empleado de la Cooperativa.

ART. 20. Los socios de una Cooperativa pueden separarse de ella en cualquier momento, y los que así lo hicieren no serán responsables de las obligaciones que contraiga la institución con posterioridad a la fecha de su salida.

ART. 21. Las personas admitidas como socios de una Cooperativa serán responsables, en igualdad de condiciones con los demás miembros, de las obligaciones contraídas por la entidad antes de su ingreso.

ART. 22. Los acreedores personales de los socios de una Cooperativa no podrán ejercer acción judicial sobre todo o parte del capital o bienes de la institución.

ART. 23. Los socios que, por cualquier concepto, dejen de pertenecer a una Cooperativa y los herederos de los que fallezcan tendrán derecho a que la Cooperativa les liquide y entregue los haberes que les corresponde.

ART. 24. En la liquidación a que se refiere el artículo anterior no se tomará en cuenta: la cuota de ingreso, el fondo irreplicable de reserva, el de educación, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan, por su naturaleza, el carácter de irrembolsables; así como tampoco las herencias, donaciones y legados hechos a la Cooperativa.

ART. 25. La antedicha liquidación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación o fallecimiento del socio.

ART. 26. A los socios que se separen voluntariamente, a los que sean excluidos de las Cooperativas y a los herederos de los que fallecieron no se podrá descontarles ningún porcentaje de sus haberes, fuera de aquellas deducciones determinadas en el artículo 24 de esta Ley.

ART. 27. El Consejo de Administración no podrá autorizar la entrega de los haberes del socio separado o excluido o de los herederos del que falleciere hasta que se realice la liquidación de todas las obligaciones pendientes con la Cooperativa que hayan sido contraídas por dicho socio durante su permanencia en la entidad.

ART. 28. En el Estatuto de la Cooperativa se podrá estipular que los socios paguen una cuota por su ingreso a ella para cubrir los gastos de organización; cuota que será igual para todos los socios, y abonada en dinero, en cualquier tiempo que ingresen.

ART. 29. Las personas que, posteriormente a la aprobación legal de una Cooperativa, sean admitidas como socios, deberán pagar las cuotas de ingreso y las de amortización que hayan cubierto los socios fundadores, siempre que se hallen debidamente contabilizadas.

TITULO IV

Estructura interna y Administración

ART. 30. El gobierno, administración, contraloría y fiscalización de una Cooperativa se hará a través de la Asamblea General de Socios, del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Gerencia y de las Comisiones Especiales, de conformidad con las atribuciones señaladas en esta Ley, en el Reglamento General y en el Estatuto para cada uno de dichos organismos.

ART. 31. La Asamblea General es la máxima autoridad de la Cooperativa, y sus decisiones son obligatorias para todos los socios. Estas decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la Asamblea tendrá voto dirimente.

ART. 32. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias, y serán convocadas por el Presidente de la Cooperativa. Las primeras se reunirán por lo menos dos veces al año, en el mes posterior a la realización del balance semestral. Y las segundas se llevarán a efecto a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de por lo menos la tercera parte de los socios.

ART. 33. El voto en las Asambleas Generales no podrá delegarse, excepto en el caso de Cooperativas numerosas o de socios que vivan en lugares distantes del domicilio de la Cooperativa, de conformidad con las disposiciones constantes en el Reglamento General y en el Estatuto.

ART. 34. La Asamblea General podrá sesionar con la concurrencia de la mayoría de los socios efectivos de la Cooperativa. En tratándose de la segunda convocatoria podrá hacerlo con el número de socios asistentes.

ART. 35. El Consejo de Administración es el organismo directivo de la Cooperativa, y estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, elegidos por la Asamblea General.

ART. 36. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Cooperativa y de la Asamblea General.

ART. 37. En caso de faltar el Presidente lo reemplazarán en sus funciones los Vocales del Consejo de Administración en el orden en que hayan sido elegidos.

ART. 38. Cuando haya conflictos entre los socios y el Presidente de la Cooperativa, la Asamblea General, de creerlo conveniente, designará a un socio para que la presida, el cual ejercerá sus funciones sin intervención del titular.

ART. 39. El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades del Consejo de Administración, de la Gerencia, de los jefes y demás empleados de la Cooperativa.

ART. 40. El número de miembros que deban tener los Consejos de Administración y de Vigilancia estará determinado por la cantidad de socios con que cuente la Cooperativa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General.

ART. 41. Tanto el Presidente del Consejo de Administración como el del Consejo de Vigilancia serán designados por los respectivos Consejos de entre sus miembros.

ART. 42. Las dificultades y controversias surgidas entre el Consejo de Vigilancia y cualquiera de los socios o entre los socios serán resueltas por el Consejo de Administración. Si los conflictos surgieren entre los socios y el Consejo de Administración serán resueltos por el Consejo de Vigilancia. Tanto los fallos del Consejo de Administración como los del Consejo de Vigilancia serán susceptibles de apelación ante la Asamblea General.

ART. 43. El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y su administrador responsable, y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General y del Estatuto.

ART. 44. El Gerente será designado por el Consejo de Administración, salvo las excepciones que establece el Reglamento General.

ART. 45. El Gerente sólo podrá garantizar las obligaciones autorizadas por el Estatuto o la Asamblea General, en negocios propios de la Cooperativa, y, por ningún concepto, podrá comprometer a la entidad con garantías bancarias o de cualquier otra índole dadas en favor personal de un miembro de la institución, de extraños o de sí mismo.

ART. 46. El Gerente, sea o no socio de la Cooperativa, siempre será caucionado y remunerado, y estará amparado por las Leyes laborales y del Seguro Social.

ART. 47. Las Comisiones Especiales pueden ser designadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración; pero en todas las Cooperativas y organizaciones de integración del movimiento habrá obligatoriamente la Comisión de Educación y la de Asuntos Sociales.

ART. 48. Las atribuciones, limitaciones y deberes específicos, tanto de los organismos como de los dirigentes de las Cooperativas, se determina en el Reglamento General, además de los que pueden constar en el Estatuto de la institución, que no podrán estar en conflicto con las disposiciones de esta Ley o del indicado Reglamento.

TITULO V

Régimen económico

ART. 49. El capital social de las Cooperativas será variable, ilimitado e indivisible.

ART. 50. El capital social de una Cooperativa se compondrá:

- a) De las aportaciones de los socios.
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusieren.

- c) Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social.
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que ella reciba, debiendo éstas últimas aceptarse con beneficio de inventario.
- e) En general, de todos los bienes muebles o inmuebles que por cualquier otro concepto adquiera la Cooperativa.

ART. 51. Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, que serán transferibles sólo entre socios o a favor de la Cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

ART. 52. Los certificados de aportación podrán tener un valor de cien, quinientas o mil sucres, salvo la excepción constante en el Reglamento General.

ART. 53. Si las aportaciones se hicieren en bienes muebles, inmuebles o semovientes, se los evaluará pericialmente y se concederá certificados de aportación por el valor que representen dichos bienes.

ART. 54. En determinadas clases de Cooperativas, y siempre que la Asamblea General lo apruebe, las aportaciones de los socios podrán hacerse en trabajo, que será valorado de acuerdo a la importancia del mismo.

ART. 55. Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6 por 100 anual, que se pagará de los excedentes, si los hubiere.

ART. 56. La Cooperativa deberá obtener siempre la autorización del Ministerio de Previsión Social y Cooperativas para hacer la emisión de los certificados de aportación.

ART. 57. Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal, todo o parte del capital social.

ART. 58. Tampoco podrá un socio compensar las deudas que tenga en la Cooperativa con sus certificados de aportación, salvo las excepciones señaladas en el Reglamento General.

ART. 59. Los integrantes de una Cooperativa deberán pagar, antes de presentar a su aprobación el Estatuto de la Cooperativa, por lo menos el 50 por 100 del valor de los certificados de aportación que hayan suscrito, de acuerdo al plan inicial de financiamiento. El saldo lo abonarán en el lapso que señale dicho Estatuto, que en ningún caso será en un plazo mayor de un año.

ART. 60. Los beneficios económicos que obtiene una Cooperativa se denominan excedentes, y son el resultado de retenciones hechas a los socios, por previsión, o de sumas cobradas en exceso en los servicios de la institución, y que les son devueltas, en el tiempo y forma y con las deducciones que se establece en el Reglamento General. Por lo mismo, tales excedentes no se considerarán utilidades para los efectos señalados en las Leyes tributarias y de comercio.

ART. 61. Las Cooperativas distribuirán obligatoriamente los excedentes entre los socios, después de efectuado el balance correspondiente al final del año económico. Dicha distribución se realizará en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado por los socios en la Cooperativa y con las deducciones que establece el Reglamento General.

Exceptuándose de esta disposición las Cooperativas de seguros, que distribuirán los excedentes de acuerdo a una fórmula actuarial que se fijará para tal objeto, y en la cual se tomará en cuenta varios factores, como edad, tiempo que lleva pagando el socio la póliza, etc.

ART. 62. Las pérdidas que sufrieren las Cooperativas se prorratarán entre los socios.

TITULO VI

Clasificación de las Cooperativas

ART. 63. Las Cooperativas, según la actividad que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, crédito o servicios.

ART. 64. Cooperativas de producción son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas en una empresa manejada en común.

ART. 65. Cooperativas de consumo son aquellas que tienen por objeto abastecer a los socios de cualquier clase de artículos o productos de libre comercio.

ART. 66. Cooperativas de crédito son las que reciben ahorros y depósitos, hacen descuentos y préstamos a sus socios y verifican pagos y cobros por cuenta de ellos.

ART. 67. Cooperativas de servicio son las que, sin pertenecer a los grupos anteriores, se organizan con el fin de llenar diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad.

ART. 68. En cada uno de estos cuatro grupos se podrá organizar diferentes clases de Cooperativas, de conformidad con la clasificación y disposiciones del Reglamento General; clasificación y disposiciones que podrán ser ampliadas o reformadas por el Ministerio de Previsión Social, según las normas establecidas en esta Ley.

ART. 69. Igualmente, en cualquiera de los cuatro grupos se podrá establecer Cooperativas estudiantiles y juveniles, si su actividad no es incompatible con la calidad de los socios.

ART. 70. Además de la actividad fundamental a que se dedique cada Cooperativa, de acuerdo a su clase o línea, se podrá establecer en ella diferentes servicios adicionales que beneficien a los socios.

TITULO VII

Organizaciones de integración Cooperativa

ART. 71. La integración del movimiento cooperativo se hará a través de las siguientes organizaciones: Las Federaciones Nacionales de Cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas; las Uniones y Asociaciones Cooperativas, y las Instituciones de Crédito Cooperativo.

ART. 72. Son Federaciones Nacionales de Cooperativas las agrupaciones de segundo grado que reúnen a todas las Cooperativas de una misma clase o línea existentes en el país y que tienen por objeto unificar, coordinar y fomentar el respectivo movimiento cooperativo y realizar la labor de contraloría y fiscalización de sus afiliadas a través de los organismos que se determina en el Reglamento General.

ART. 73. No se podrá constituir más de una Federación Nacional de Cooperativas de cada clase o línea, salvo las excepciones constantes en el Título XI de esta Ley.

ART. 74. La Confederación Nacional de Cooperativas es la agrupación de tercer grado formada por todas las Federaciones Nacionales y por las Cooperativas de las líneas en las que por no alcanzar el número necesario no se hallan constituidas en Federación.

ART. 75. La Confederación Nacional de Cooperativas es el organismo máximo del movimiento cooperativo ecuatoriano.

ART. 76. Las Cooperativas de una misma clase se afiliarán obligatoriamente a la respectiva Federación, y las Federaciones se afiliarán, igualmente en forma obligatoria a la Confederación Nacional de Cooperativas.

ART. 77. La Confederación Nacional de Cooperativas y las Federaciones Nacionales se organizarán con el número de Federaciones o de Cooperativas que señala el Reglamento General.

ART. 78. Las Uniones son agrupaciones de dos o más Cooperativas de una misma clase o línea que se asocian en forma circunstancial o permanente para obtener mayor éxito en sus fines y defender o reforzar sus intereses económicos y sociales.

ART. 79. Las Asociaciones son agrupaciones de dos o más Cooperativas de distinta clase o línea que se organizan en iguales condiciones a las de las Uniones con el fin de cumplir idénticos propósitos a los de éstas.

ART. 80. Instituciones de Crédito Cooperativo son las que tienen por objeto establecer y facilitar el crédito a las organizaciones cooperativas para el mejor cumplimiento de sus fines. Dichas instituciones son: las Cajas de Crédito Cooperativo, los Bancos Cooperativos y los Bancos Populares.

ART. 81. Las Cajas de Crédito Cooperativo son uniones o asociaciones de Cooperativas que aúnan sus capitales y ahorros con el fin de establecer un más amplio servicio de crédito entre ellas o en favor de sus socios. Dichas Cajas pueden ser locales, provinciales y la central.

ART. 82. Bancos Cooperativos son los que se organizan entre varias Cooperativas de cualquier clase, cajas de crédito, uniones o asociaciones, con el fin de proporcionar crédito con un interés bajo y en plazos y condiciones convenientes a las organizaciones Cooperativas que reúnan los requisitos estipulados en los Reglamentos de dichos Bancos.

ART. 83. Bancos Populares son las instituciones bancarias formadas entre Cooperativas de producción artesanal o industrial, sindicatos y sociedades de trabajadores o artesanos, en general, organizados cooperativamente, con el fin de hacer préstamos a dichas entidades y realizar con ellas o con sus socios cualquier clase de operaciones bancarias.

ART. 84. Los Bancos Cooperativos, los Bancos Populares y la Caja Central de Crédito Cooperativo se regirán por esta Ley y el Reglamento General, por las Leyes existentes sobre la materia y por las regulaciones especiales que dictará la Superintendencia de Bancos para facilitar su funcionamiento.

ART. 85. Las Cajas locales y provinciales de crédito cooperativo se regirán por las disposiciones constantes en esta Ley, en el Reglamento General y en sus Estatutos y Reglamentos internos.

ART. 86. Las prohibiciones, beneficios y sanciones que esta Ley y Reglamento General establecen para las Cooperativas regirán también para todas las organizaciones de integración del movimiento a que se refiere este título en cuanto les sea aplicable.

ART. 87. La forma de organización y las atribuciones y deberes de las Uniones, Asociaciones, Cajas de Crédito, Federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas se determina en el Reglamento General.

ART. 88. Las Uniones, las Asociaciones, las Cajas de Crédito, locales y provinciales, las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas adquirirán personería jurídica al constituirse de acuerdo a esta Ley y al Reglamento General, y serán registradas conforme lo establecen los artículos 7.º y 8.º de esta Ley.

TITULO VIII

Fomento y supervisión

ART. 89. El Consejo Cooperativo Nacional es el máximo organismo oficial encargado de la investigación, coordinación, planificación y fomento de la actividad cooperativa en el país, y de la aprobación de todos los programas de educación cooperativa.

ART. 90. El Consejo Cooperativo Nacional estará integrado por:

1. El Director Nacional de Cooperativas.
2. Un representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.
3. Un representante de la Confederación Nacional de Cooperativas.
4. Un representante de las Instituciones de Crédito Cooperativo.
5. Un representante del Instituto Cooperativo Ecuatoriano.
6. Un representante del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.
7. Un representante del Ministerio de Educación Pública.

ART. 91. Por invitación o a pedido del Consejo Cooperativo Nacional podrán asistir a sus sesiones en calidad de asesores o informantes, delegados de los organismos nacionales o misiones extranjeras que desarrollen programas cooperativos en el país.

ART. 92. Las sesiones del Consejo Cooperativo Nacional serán presididas por el Director Nacional de Cooperativas y, en ausencia de éste, por otro de sus miembros. Sus resoluciones serán obligatorias para todas las organizaciones cooperativas y los organismos oficiales y privados de promoción cooperativa.

ART. 93. Todas las actividades y resoluciones del Consejo Cooperativo Nacional serán llevadas a efecto por el Director Ejecutivo de dicho Consejo.

ART. 94. La Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Previsión Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas; las fiscaliza y asesora; aprueba sus planes de trabajo y vigila por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento General aplicando las sanciones correspondientes cuando fuere del caso.

ART. 95. El Ministro de Previsión Social designará de las ternas que presente a su consideración el Consejo Cooperativo Nacional, al Director Ejecutivo de dicho Consejo y al Director Nacional de Cooperativas, respectivamente, y además dotará del personal que sea necesario para el funcionamiento del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas.

ART. 96. El Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional y el Director Nacional de Cooperativas no serán de libre remoción del Poder Ejecutivo y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo continuar por períodos iguales si fueren confirmados en los cargos al final de cada período.

ART. 97. Las finalidades y atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas, así como los recursos de que pueden disponer estos organismos para el cumplimiento de sus funciones se señala en el Reglamento General.

TITULO IX

Disolución y liquidación

ART. 98. Cualquier Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo del Ministerio de Previsión Social, previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas, si estuviere comprendida en una o más de las siguientes causales:

1. Estar cumplido el tiempo para el cual fue constituida.
2. Haber resuelto su disolución por votación tomada en tal sentido por las dos terceras partes de la totalidad de socios, cuando menos, en una Asamblea General convocada para el efecto.
3. Haber disminuido el número de socios del mínimo legal y haber permanecido así por más de tres meses.
4. No haber realizado en el lapso de dos años la actividad necesaria para lograr las finalidades para las que fue establecida.
5. Por fusión con otra Cooperativa.
6. Por violación de la Ley, del Reglamento General o del Estatuto.

7. Por contravenir reiteradamente a las disposiciones emanadas del Ministerio de Previsión Social o de los organismos de fomento y supervisión.
8. Por quiebra.
9. Por cualquier otra causal que conste en el Estatuto.

ART. 99. El Ministerio de Previsión Social y Cooperativas, a excepción de la causal quinta del artículo anterior, designará un liquidador que intervendrá en todos los actos propios de la liquidación y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones señaladas en el Reglamento General.

ART. 100. La Cooperativa conservará su personería jurídica para los efectos de la liquidación mientras ésta dure. Pero a la razón social se le agregará las palabras "en liquidación".

ART. 101. Desde el momento en que se declare en liquidación una Cooperativa sus administradores no podrán efectuar nuevas operaciones a nombre de ella ni comprometer a la entidad en ninguna forma, y serán personalmente responsables de las consecuencias de tales actos si así lo hicieron.

TITULO X

Beneficios y sanciones

ART. 102. El Estado, en consideración a que el sistema cooperativo es uno de los medios positivos para el desarrollo económico, social y moral del país, declara de necesidad nacional y beneficio público a las organizaciones cooperativas y garantiza su libre desarrollo y autonomía.

Con miras a tales fines fijará en el Presupuesto Nacional partidas edecualas para ayudar a la difusión y promoción de este sistema.

ART. 103. Además concede a las Cooperativas los siguientes beneficios:

- a) Exención del impuesto de timbres y papel sellado en los trámites para obtener personería jurídica y en los judiciales y extrajudiciales en que intervengan.
- b) Exención de los impuestos a la renta, al capital en giro y otros que graven a las empresas comerciales o industriales.
- c) Exención del impuesto a las primas en las Cooperativas de seguros cuando operen con Cooperativas o con sus socios, con excepción del 0,50 por 100 que pagarán para el mantenimiento de la Superintendencia de Bancos.
- d) Exención de los impuestos fiscales, municipales, especiales y de cualquier otra índole en los contratos de compra-venta de inmuebles que adquieran las Cooperativas. Este beneficio se extiende a los particulares que vendan a ellas tales inmuebles. El uso de este derecho está sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General.
- e) Preferencia en las licitaciones convocadas por el Estado, Municipios y otros organismos públicos, cuando las Cooperativas concurren en igualdad de condiciones con otros participantes.

- f) Liberación de impuestos a las importaciones de herramientas y maquinaria agrícola e industrial y de semillas, plantas y sementales que hagan las Cooperativas y organizaciones del sistema para uso común de los socios para el mejoramiento de la producción o para el establecimiento de industrias Cooperativas.
- g) Exención de impuestos a la exportación que de sus productos realicen las Cooperativas artesanas o artísticas.
- h) Preferencia en la expropiación de tierras a favor de las Cooperativas formadas por campesinos, pequeños arrendatarios y más tenedores precarios de la tierra. Estas expropiaciones se tramitarán por el Instituto Ecuatoriano de la Reforma Agraria y Colonización, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

ART. 104. Los socios de las Cooperativas no están exentos individualmente de pagar el impuesto a la renta y los demás que les corresponda como ciudadanos ecuatorianos, salvo aquellos que de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior les beneficie por ser miembros de la Institución.

ART. 105. Los Municipios y los Consejos Provinciales ayudarán al desarrollo del cooperativismo mediante partidas apropiadas fijadas en sus presupuestos, dotación de locales, asistencia técnica y otros medios análogos.

ART. 106. Además, los Municipios dictarán ordenanzas que faciliten la realización de programas de vivienda popular a base del sistema cooperativo.

ART. 107. El Ministerio de Educación Pública establecerá en sus programas la obligatoriedad de la enseñanza de la doctrina cooperativa en las escuelas y colegios de la República y fomentará y auspiciará la formación de Cooperativas estudiantiles y juveniles.

Igualmente, el Ministerio de Previsión Social organizará Cooperativas juveniles en los establecimientos de protección y rehabilitación de menores que estén a su cargo.

ART. 108. El Banco Nacional de Fomento fijará en sus presupuestos cupos de crédito suficientes, con intereses reducidos y a plazos adecuados para hacer préstamos a las organizaciones cooperativas.

ART. 109. El Estado podrá garantizar los créditos que las Cooperativas o las organizaciones de integración del movimiento obtengan de las agencias internacionales o de los Bancos y organizaciones crediticias extranjeras, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, siempre que dichos créditos sean para financiar programas o trabajos propios de las instituciones prestatarias y esté asegurado su éxito.

ART. 110. Las Cooperativas y las organizaciones de integración del movimiento que reiteradamente o en forma grave infringieren las disposiciones contempladas en esta Ley y en el Reglamento General podrán ser intervenidas por la Dirección Nacional de Cooperativas o disueltas, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se establece en el Reglamento General.

ART. 111. Además de lo expuesto en el artículo anterior, el Ministro de Previsión Social, por medio de la Dirección Nacional de Cooperativas, impondrá sanciones pecuniarias o morales a las organizaciones cooperativas, dirigentes o miembros que no cumplan con las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General, de los Reglamentos Especiales o de los Estatutos.

ART. 112. Las multas las recaudará la Dirección Nacional de Cooperativas, las mismas que ingresarán a la Cuenta Especial del Fondo Nacional de Educación Cooperativa, que se abrirá en un Banco Cooperativo y que será administrada por el Consejo Cooperativo Nacional.

ART. 113. La acción para hacer efectivas las multas prescribirá en un año.

ART. 114. La cuantía de las multas se fijará de acuerdo a la gravedad de las infracciones y a la capacidad económica de las entidades, dirigentes o socios responsables.

TITULO XI

Disposiciones especiales

ART. 115. Cada clase de Cooperativa estará sujeta, además de las disposiciones generales, a las disposiciones especiales, constantes en esta Ley, en el Reglamento General y en su respectivo Estatuto, siempre que este último no esté en conflicto con las disposiciones legales o reglamentarias y con los principios cooperativos.

ART. 116. Las Cooperativas nacionales de seguros estarán sujetas en lo tocante a su organización a la Ley y Reglamento General de Cooperativas, y en lo que atañe a su funcionamiento, contraloría y fiscalización, a la Ley General de Seguros y a las disposiciones especiales que dictará la Superintendencia de Bancos para facilitar la actividad de tales Cooperativas.

ART. 117. Las Cooperativas agrícolas estarán sujetas, además de las disposiciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento General a las fijadas en la Ley de Reforma Agraria y Colonización y en los Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.

ART. 118. Las Uniones de las Cooperativas de viviendas y de las de transporte serán siempre provinciales.

ART. 119. Las Cooperativas agrícolas, frutícolas, vitivinícolas, de huertos familiares, de colonización, comunales, forestales y pecuarias, a que se refiere el Reglamento General formarán una sola Federación que se denominará Federación Nacional de Cooperativas de Producción Agrícola y Mercado. Sin embargo, si las Cooperativas pertenecientes a alguna clase de las antes mencionadas se desarrollaran en número suficiente como para organizar su propia Federación podrán hacerlo desvinculándose de la Federación de Cooperativas antedicha.

ART. 120. Las Cooperativas del grupo de las de crédito formarán la Federación Nacional de Cooperativas de Crédito.

ART. 121. Las Cooperativas del grupo de consumo, a excepción de las Cooperativas de vivienda urbana y rural, formarán la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo y Abastecimiento.

ART. 122. Las disposiciones especiales establecidas en esta Ley y en el Reglamento General para determinadas clases de Cooperativas no se podrá hacer extensiva a otras.

TÍTULO XII

Disposiciones generales

ART. 123. Las personas, sociedades, empresas u otras organizaciones que no se ciñan a lo dispuesto en la presente Ley no podrán usar en sus nombres, anuncios, documentos, publicaciones, etc., las palabras "cooperativa" o "cooperativo" u otras que podrían dar lugar a creer que se trata de una Cooperativa o de cualquiera de las organizaciones de integración del sistema a que se refiere el Título VII de esta Ley.

ART. 124. La Dirección Nacional de Cooperativas notificará a quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior para que suspendan el uso indebido de las palabras indicadas; y si, transcurridos treinta días no se hubiere acatado esta orden impondrá una multa de mil a cinco mil sucres al infractor o infractores, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar por las consecuencias dimanadas del uso ilegítimo de esos vocablos.

ART. 125. Todas las Federaciones Nacionales de Cooperativas deberán presentar en la Dirección Nacional de Cooperativas sus planes de trabajo para su aprobación. Si no lo hicieren así, dicha dependencia podrá vetar los planes y sancionar a las Federaciones.

ART. 126. Las Federaciones o Uniones de Cooperativas pertenecientes a los grupos de Producción o de Consumo pueden establecer industrias para la elaboración de los artículos, productos o materiales que requieran dichas Cooperativas o los socios de ellas y gozarán de los mismos privilegios y exenciones que esta Ley y Reglamento General conceden a las organizaciones cooperativas.

ART. 127. Tanto la Confederación Nacional de Cooperativas como las Federaciones, Uniones y Asociaciones están obligadas a enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas la Memoria anual de sus balances semestrales.

ART. 128. La Confederación y las Federaciones Nacionales de Cooperativas dedicarán cuando menos un 25 por 100 de sus ingresos a la educación cooperativa.

ART. 129. Las Cooperativas que posean bienes inmuebles de propiedad común o que no los hayan dividido aún entre los socios, evaluarán dichos bienes y entregarán a los socios su valor en certificados de aportación; y si pasado un tiempo los bienes indivisos hubieren aumentado de precio, los socios recibirán en certificados de aportación el equivalente proporcional de tal aumento previa deducción del 20 por 100 del Fondo de Reserva, del 5 por 100 del Fondo de Educación y del 5 por 100 del Fondo de Previsión y Asistencia Social.

ART. 130. En las Cooperativas que posean maquinaria y bienes muebles fungibles en general se deberá fijar anualmente y en forma obligatoria un porcentaje de amortización para cubrir el desgaste o depreciación de dichos bienes.

ART. 131. Las Cooperativas, como las de vivienda o las de huertos familiares y otras a que se refiere el Reglamento General que necesitan capitalizarse por aportaciones periódicas o que deban mantener inmovilizado el capital hasta el cumplimiento de sus fines no pagarán intereses a las aportaciones de los socios.

ART. 132. Ninguna Cooperativa que, debido a las finalidades que persigue, tenga inmovilizado temporalmente el capital podrá pagar de dicho capital los gastos de administración, pues tales gastos serán cubiertos con cuotas especiales de los socios para evitar la descapitalización.

ART. 133. Las Cooperativas y las organizaciones de integración del movimiento podrán celebrar entre sí convenios para la otorgación de préstamos en dinero, en especies o en maquinaria.

ART. 134. Las Cooperativas nacionales podrán celebrar convenios con organizaciones cooperativas extranjeras para la venta, compra o trueque de sus productos.

ART. 135. Las Cooperativas nacionales podrán asociarse con Cooperativas extranjeras para mejorar o tecnificar los sistemas de explotación, producción o mercadeo de sus productos o elaborados, pero antes deberán presentar para su aprobación, el plan de trabajo y las condiciones de asociación a la Dirección Nacional de Cooperativas, que podrá fijar condiciones o dictar reglamentaciones especiales para tal objeto.

ART. 136. Los dirigentes de una Cooperativa o de cualquier organización de integración del movimiento que desempeñen trabajos o funciones inherentes a esa calidad, o los socios que cumplan comisiones de la Cooperativa o de la organización no percibirán por ello remuneración alguna ni estarán amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso del artículo 46 de esta Ley y el indicado en el artículo 213 del Reglamento General. Pero las personas que prestaren servicios profesionales, administrativos o técnicos en la institución, en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, gozarán de todos los derechos establecidos en las Leyes laborales y del Seguro Social, incluyendo la participación en los excedentes, aunque no constituyan utilidades.

ART. 137. Los socios que por su condición de tales, tengan que trabajar obligatoriamente en la Cooperativa percibirán por su trabajo un emolumento como anticipo a los beneficios que pueda obtener la Cooperativa; emolumento que será fijado por la Asamblea General de acuerdo con la clase de trabajo que el socio desempeñe y que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo fijado para tal actividad. Estos socios no estarán protegidos por las Leyes laborales, pero sí serán afiliados al Seguro Social debiendo la Cooperativa constar como patrono.

ART. 138. En las Cooperativas a que se refiere el artículo anterior no podrá haber trabajadores asalariados que no sean miembros de ellas en un porcentaje mayor al 30 por 100 de los socios de dichas Cooperativas.

ART. 139. Los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia y el Gerente no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 140. Tampoco podrán estar en la Presidencia, en el Consejo de Administración o en el Consejo de Vigilancia personas que tengan entre sí los grados de parentesco antedichos.

ART. 141. Cuando se presentaren las incompatibilidades indicadas en los artículos anteriores quedarán de hecho sin valor las elecciones y se procederá a efectuarlas de nuevo. En todo caso, al comprobarse la existencia de tales

incompatibilidades, el Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, podrá declarar la ilegalidad de las designaciones y proceder de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General.

ART. 142. El Gerente y los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia serán solidariamente responsables, civil y penalmente, del manejo de los fondos de la Cooperativa mientras las cuentas de su administración no sean aprobadas por la Dirección Nacional de Cooperativas.

ART. 143. Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, el Gerente y los demás empleados que fueren autores, cómplices o encubridores de desfalcos, defraudación o disposición arbitraria de bienes o dineros de la Cooperativa serán responsables por estas infracciones y se los juzgará y sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva para los defraudadores del Fisco.

ART. 144. Salvo la excepción constante en el artículo 46 de esta Ley, el Gerente y los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia no podrán celebrar contratos de trabajo, comerciales o de cualquier otra naturaleza que signifiquen lucro personal con las Cooperativas u organizaciones de integración del movimiento en las que desempeñen funciones de tales. Si así lo hicieren esos contratos serán declarados nulos, sin que por ello queden exentos de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

ART. 145. Las Cooperativas y organizaciones de integración del movimiento deberán convocar a concurso de precios para la realización de estudios o trabajos de las obras en que ellas emprendan o para la compra de terrenos, maquinaria o más elementos donde pueda haber firmas comerciales o personas interesadas en tales estudios, obras o ventas, conforme lo determina el Reglamento General. Si se procediera sin previa calificación la adjudicación de los trabajos o las adquisiciones serán declaradas nulas.

ART. 146. Para la calificación de las ofertas en el concurso de precios a que se refiere el artículo anterior deberá constituirse una comisión calificadoras que estará integrada por los miembros del Consejo de Vigilancia y un representante de la Dirección Nacional de Cooperativas.

ART. 147. Los parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Gerente, de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia de una Cooperativa o de una organización de integración del sistema no podrán celebrar los contratos a que se refiere el artículo 144 ni participar en los concursos de precios de que trata el artículo 145 con las instituciones donde sus allegados ejerzan las dignidades antedichas.

ART. 148. Concédese acción popular para denunciar las infracciones o irregularidades cometidas en las Cooperativas u organizaciones de integración del movimiento.

ART. 149. En la Dirección Nacional de Cooperativas y en las Federaciones Nacionales de Cooperativas se llevará una lista de las personas que hayan sido expulsadas de las organizaciones cooperativas por falta de honestidad, por deslealtad con las instituciones o por disociadoras y de quienes hayan utilizado al cooperativismo como forma de explotación o de engaño a los ciudadanos. Estas personas no podrán ingresar a ninguna organización cooperativa ni dedicarse a actividades de promoción del sistema; y, en tratándose de las últimas, serán enjuiciadas por estafa.

ART. 150. Para la protección contra terceros de los derechos de dominio de las Cooperativas de producción agrícola, de colonización y comunales a que se refiere el Reglamento General se aplicará el trámite establecido en el Estatuto jurídico de las Comunidades Campesinas y los conflictos suscitados se ventilarán en el Ministerio de Previsión Social.

ART. 151. En los conflictos a que se refiere el artículo anterior, el Director Nacional de Cooperativas será juez de primera instancia, de cuyas resoluciones o sentencia se podrá apelar para ante el Ministro de Previsión Social, cuyo fallo causará ejecutoria.

ART. 152. Las Cooperativas que realicen programas de vivienda urbana o rural pueden solicitar al Banco de la Vivienda la expropiación de terrenos que requieran para el cumplimiento de sus planes de conformidad con las disposiciones legales existentes al respecto.

ART. 153. Las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios a través de las Cooperativas de vivienda, agrícolas, de colonización o de huertos familiares, constituyen patrimonio familiar y no podrán ser embargados por particulares sino en el exceso del máximo que señala la Ley para la constitución de dicho patrimonio. Únicamente podrán ejercer este derecho en la totalidad de dichos bienes quienes los hayan vendido a las Cooperativas y a cuyo favor se haya constituido hipoteca, o las instituciones bancarias, estatales o de otra índole que hubieren financiado la construcción de las viviendas o de las propiedades de dichas Cooperativas y las personas que por Ley tengan derecho a alimentos.

ART. 154. Tanto los Ministerios de Estado como las entidades autónomas de derecho público o privado pueden establecer dependencias dedicadas al fomento de determinadas clases de Cooperativas señalando condiciones para su constitución y ayuda. Pero sólo al Ministerio de Previsión Social y Cooperativas corresponde aprobar los Estatutos de todas las Cooperativas del país, registrarlas y supervisarlas.

ART. 155. Cuando una Cooperativa dividiere sus bienes entre los socios, ya sean fincas, lotes de terreno, casas, maquinarias, semovientes, etc., dichos socios no podrán beneficiarse de la cantidad que del valor de tales bienes se haya pagado con donaciones, herencias o legados hechos a la institución, pues, en tal caso, la Cooperativa entregará al Fondo Nacional de Educación Cooperativa el valor de aquellas donaciones, herencias o legados que de acuerdo a los artículos 24 y 50 de esta Ley forman parte del capital social y no pueden beneficiar a los socios individualmente.

ART. 156. Exceptuándose de las disposiciones del artículo anterior los casos en que las donaciones, herencias o legados hubieren sido invertidos en obras o bienes de utilidad social o común como urbanizaciones, dispensarios, almacenes, maquinaria, herramientas, etc., de los cuales el socio no se beneficia en forma exclusiva.

ART. 157. Personas naturales pueden establecer institutos, escuelas o centros de capacitación para la enseñanza de la doctrina cooperativa y para la organización y asesoramiento de las Cooperativas; pero para ello, estos establecimientos educacionales deberán adquirir personería jurídica, presentando en el Ministerio de Previsión Social sus Estatutos, que serán aprobados previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas.

ART. 158. Todas las instituciones y organismos nacionales y extranjeros que se dediquen a la educación y promoción cooperativista deberán obtener la aprobación de sus programas de trabajo del Consejo Cooperativo Nacional.

ART. 159. Los organismos del Estado, las organizaciones de integración del movimiento y las personas jurídicas cuyos Estatutos les autoricen para dedicarse a la promoción o educación cooperativa podrán también establecer escuelas, institutos o centros de capacitación cooperativa sin llenar los requisitos que se determina en el artículo 157.

ART. 160. Los trabajadores, empleados o jubilados de las entidades de derecho privado o público o de la Caja Nacional de Seguro, respectivamente, podrán cumplir sus obligaciones para con las Cooperativas a las que pertenezcan mediante órdenes escritas giradas contra las empresas en las que presten sus servicios o contra la antedicha Caja hasta por el 25 por 100 de su sueldo o salario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las Cooperativas y demás organizaciones de integración del sistema que haya en el país a la fecha en que entre en vigencia esta Ley deberán someterse a ella, y, de ser necesario, reformarán sus Estatutos en el plazo de seis meses a partir de la indicada fecha.

La Dirección Nacional de Cooperativas abrirá un nuevo Registro de inscripción en el cual se reinscribirán todas las Cooperativas dentro del mismo plazo.

En la reinscripción se actualizarán todos los datos concernientes a las Cooperativas y serán clasificadas dentro de los cuatro grupos y las clases constantes en esta Ley y en el Reglamento General, respectivamente.

Las Cooperativas y organizaciones de integración del sistema que no cumplieren con estas disposiciones serán disueltas por el Ministerio de Previsión Social.

SEGUNDA. Hasta que se constituya la Confederación Nacional de Cooperativas, el representante de esta organización al Consejo Cooperativo Nacional será designado por las Federaciones Nacionales de Cooperativas que existen actualmente.

TERCERA. Mientras se organicen convenientemente las Instituciones de Crédito Cooperativo el representante de dichas instituciones al Consejo Cooperativo Nacional será designado por el Banco de Cooperativas que funciona en Quito.

CUARTA. Igualmente, hasta que se establezca el Instituto Cooperativo Ecuatoriano, el representante ante el Consejo Cooperativo Nacional será el profesor de doctrina cooperativa a de legislación social de la Universidad Central.

QUINTA. Hasta tanto las Federaciones Nacionales de Cooperativas establezcan su sistema de fiscalización para las Cooperativas afiliadas realizará la fiscalización y contraloría de dichas Cooperativas la Dirección Nacional de Cooperativas cuando fuere necesario.

ARTICULOS AFINES

ARTÍCULO 1.º Queda derogada la Ley de Cooperativas que fue expedida mediante Decreto Supremo, número 16, de 20 de noviembre de 1937, publicada en el Registro Oficial número 31, de 1 de diciembre del mismo año y su codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 1.202, de 20 de agosto de 1960.

ART. 2.º El Ministro de Previsión Social expedirá, por Acuerdo Ministerial, tanto el nuevo Reglamento General que regula esta Ley de Cooperativas, como los reglamentos especiales y las reformas a dichos Reglamentos, cuando sea necesario, todos los cuales tendrán fuerza obligatoria.

ART. 3.º Hasta tanto se expida el nuevo Reglamento General, seguirá en vigencia el Reglamento General expedido por Decreto Supremo número 34, de 9 de febrero de 1938, y publicado en el Registro Oficial número 120, de 21 de marzo de 1938, en todo cuanto no se oponga a esta Ley.

ART. 4.º Igualmente quedan derogadas todas las disposiciones constantes en las Leyes generales y especiales y en los Reglamentos que se hallan en oposición a la presente Ley.

ART. 5.º Encárguese el señor Ministro de Previsión Social y Cooperativas de la ejecución de esta Ley; la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre de 1966.

f.) *Clemente Yerovi Indaburu*, Presidente Interino de la República.—
f.) *Dr. Alfonso Roldós Garcés*, Ministro de Previsión Social y Cooperativas.

Es copia.—Certifico.—El Secretario General de la Administración, f.) *Doctor Armando Pareja Andrade*.

Información Bibliográfica

SANZ JARQUE, Juan José: *Cooperación, Teoría y Práctica de las Sociedades Cooperativas*.—Universidad Politécnica de Valencia. Valencia, 1974, 842 páginas.

La primera impresión que percibe el lector ante el volumen del profesor Sanz Jarque es la de encontrarse ante la resultante de un notorio esfuerzo intelectual. Calladamente, la cátedra de Derecho Agrario y Sociología de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia ha venido desarrollando durante los últimos años una serie de actividades en el ámbito del cooperativismo dignas de todo elogio. De esa manera, el esfuerzo del profesor Sanz Jarque ha permitido erigir un centro de educación cooperativa "sui generis". La especificidad de estas actividades procede de que se han planteado como una manifestación más de la cátedra de Derecho Agrario, si bien con una inclinación especialmente favorecida hacia el cooperativismo dentro de toda la problemática rural. ¿Cuál ha sido el resultado? Realmente singular. Un solo profesor y un grupo de esporádicos colaboradores a escala nacional han permitido que en la Universidad valenciana se pudiera hablar de la existencia de un auténtico foco de irradiación educativa del cooperativismo. La economía de medios no ha impedido que el tesón y el esfuerzo se canalizaran con éxito. Ha contribuido también el interés despertado entre los discentes de la Universidad hacia esta fórmula económico-social. Fruto de un "clima" que no podemos menos de considerar como esforzado y creador es esta obra voluminosa a la que vamos a dedicar la presente reseña.

El encuadre de la obra entra dentro de la moderna categoría de las obras de colaboración múltiple bajo un marco formal de dirección y con una pauta bien prefijada. Los anglosajones denominan este tipo de obras "readings". Entre nosotros comienzan a prodigarse con éxito y acierto, y cada día abundarán más. Su necesidad es ineludible. La especialización obliga a distribuir las diferentes facetas de una temática entre quienes a nivel individual han profundizado en sus diversas parcelas. Una obra como la dirigida por el profesor Sanz Jarque es casi imposible de escribir por parte de un solo autor. Hoy el cooperativismo se manifiesta de modo amplísimo y con unas facetas y particularidades realmente inabarcables, dada su vastedad, por un solo estudioso. El acierto de la obra inicialmente reside en plantearse la necesidad de una obra de colaboración, abandonando planteamientos de profundización por parte de un solo autor que hubiesen llevado a una superficialidad en muchos tratamientos de la realidad cooperativa.

Tras una corta introducción, en la que se expone la génesis del proyecto, se enumeran una serie de precisiones terminológicas distinguiendo acertadamente entre Cooperativa, Cooperación y Movimiento Cooperativo, así como Cooperatismo y Cooperación. Inmediatamente, y sin concesiones a los fárragos excesivos en estas definiciones fundamentales, se inicia el tema del "Origen y evolución del Movimiento Cooperativo". Es una apretada síntesis del desarrollo doctrina del cooperativismo, centrado fundamentalmente sobre la aportación intelectual de los diferentes autores ingleses, alemanes y franceses para concluir con unas referencias a la A. C. I. y la O. C. A. Nos hubiese parecido más completo si las referencias hubiesen continuado con los teóricos actuales. Posiblemente el autor de esta parte —el profesor Sanz Jarque— ha preferido no extenderse de manera excesiva en unas materias asequibles en otros manuales. A continuación, Giménez Lorente se ocupa del "Movimiento Cooperativo en España". Hay una fuerte influencia de la obra de Raventós Carner, ineludible cuando se considera tal tema. Existen referencias a los diversos textos legislativos, y una exposición sobre el cooperativismo posterior a la guerra. En esta última faceta es acertado el aporte estadístico, pero creemos que hubiese sido de interés una contribución crítica a la realidad presente, tanto legal como existencial.

En el apartado III vuelve a emplear la pluma Sanz Jarque. Su tema de ahora es el "Fundamento, Concepto y Clases de Cooperativas". Es clara la exposición pero tal vez demasiado escueta. En la clasificación de las Cooperativas la pauta de ordenación se establece de acuerdo con un criterio jurídico según los siguientes epígrafes: Fidelidad a los principios, naturaleza de los sujetos, responsabilidad de los socios, ámbito de actuación, número de actividades que desarrolla, naturaleza de la actividad, sector de actuación, régimen fiscal y finalidad. Prácticamente la tipología está agotada dentro de tal esquema. Nosotros nos inclinaríamos a denominar el esquema del profesor Sanz Jarque como real o existencial. Tiene un valor didáctico y es claro. Sin embargo, le falta el esquema teórico, es decir, los diferentes planteamientos tipológicos elaborados por los doctrinarios. Tal vez hubiese sido de interés acudir al mismo, siempre con un intento de concluir de modo más completo la exposición. El propio Sanz Jarque es el redactor del capítulo IV que se refiere a las "Reglas Generales de Constitución". Lógico que así sea por tratarse de un capítulo de régimen jurídico y el autor profesa esa disciplina. No deja de referirse a las interesantes aportaciones de Lluís y Navas y Del Arco, cosa acertada porque ambos autores han profundizado en el tema con seriedad. Sobre los principios cooperativos escribe también el profesor de Valencia, ocupándose con especial interés del denominado principio democrático y del correspondiente a la educación cooperativa. Su enfoque, visto así, es totalmente moderno. Lo que define al cooperativismo no es la denominada "supresión del lucro", como decían los antiguos sino el establecimiento de unos módulos democráticos de funciona-

miento. Al estudiar el aspecto educativo hay una referencia al Centro Nacional de Educación Cooperativa. Este escolio final lo ha redactado el propio director del Centro, señor Mateo Blanco.

Vuelve Sanz Jarque a incidir en el tema de la legislación cooperativa con un bosquejo de derecho comparado de algunos países europeos y americanos. Tal vez hubiese sido conveniente ampliar el espectro de este apartado, sobre todo teniendo obras de referencia básicas como la de Laszlo Valko y las numerosas leyes cooperativas de la década de los sesenta que, sin vacilación, puede ser denominada como la del "boom" de la legislación cooperativa a nivel universal. A continuación se formula una exégesis del texto legal vigente en España, del nuevo Reglamento de 1971, y del Estatuto fiscal de 1969, e incluso dentro del mismo texto hay una referencia al cooperativismo dentro de las leyes fundamentales del país. La exposición en conjunto es atinada y tiene la ventaja de dar una visión panorámica de todos los textos legales en vigor.

La segunda parte corresponde a un estudio, en diferentes capítulos, de las cooperativas agrarias en España y en el extranjero. La distribución de temas se ha realizado entre los autores siguientes: Pomares Martíneze, Amat Escandell, Carbonell de Massy, Sanz Jarque, Garrido Egdió, Pascual Carrión, Torres Roca, Del Arco Alvarez, García de Oteyza, Eugenio Díaz, Mombiedro de la Torre, Ivano Rinaldi, Espinosa Yáñez, Jordán Montañés, Mas Pascual, Gavilán Estelat. El elenco de autores es amplio y no menos es la variedad de temas. Ante la imposibilidad de profundizar en la crítica de cada una de las diferentes aportaciones de los diversos autores señalemos, sin embargo, las líneas generales de las temáticas abordadas: principios generales de funcionamiento, legislación sobre cooperativismo agrícola, la problemática de las explotaciones comunitarias de la tierra, el cooperativismo valenciano, análisis sociológico del cooperativismo agrícola, cooperación y colonización agraria, psicología rural, política social agrícola y experiencias comparadas a nivel nacional abordándose los temas de Italia, Francia, Dinamarca, Yugoslavia, Rusia, Israel, Estados Unidos e Iberoamérica. La propia amplitud de toda la temática estudiada y la heterogeneidad de los autores obligan a una cierta dispersión, ineludible por otra parte, en una recopilación de este tipo. El acierto del enfoque del libro reside fundamentalmente en diversos puntos. En primer lugar, las Cooperativas agrícolas son siempre las más numerosas, y en España desde luego. En segundo término la de redactarse la obra dentro del ámbito de una institución docente de carácter agrario era lógica una mayor intensificación en esa temática. Además, la propia acumulación era conveniente por cuanto el interesado por el tema nunca podría recusar esta obra por su ligero tratamiento del cooperativismo agrícola. Es excelente el capítulo sobre legislación agraria. También están bien sistematizados los relativos al crédito agrícola y a las denominadas (denominación no aceptada por todos) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. Como aspectos concretos singularmente esclarecedores, las dos ponencias

sobre el cooperativismo valenciano resultan interesantes porque en ellas se abordan problemas muy concretos. Las colaboraciones sobre experiencias extranjeras pecan de desequilibrio y desigualdad. La más estimable quizá sea la del profesor Rinaldi sobre el cooperativismo italiano.

Si la obra que reseñamos hubiese concluido con el cooperativismo agrícola su interés seguiría siendo indudable, pero se ha ido más allá con todo acierto. Se han querido perfilar, si bien con menor extensión, otros sectores del cooperativismo, y así en la parte tercera, se aborda extensamente toda la gama de características de los cooperativismos de consumo, industriales y de vivienda. Los colaboradores en estos campos han sido los señores Fernández Fernández y Vázquez Fraile. Ambas son personalidades entrañadas en el conocimiento del cooperativismo de su especialidad en todos sus ángulos y día a día. Sus aportaciones merecen destacarse. El profesor Joaquín Fernández traslada al libro dirigido por Sanz Jarque gran parte de sus reflexiones y estudios sobre Cooperativas industriales y de consumo que le llevaron a doctorarse en la Universidad de Barcelona con una tesis sobre cooperativismo. Precisamente la parte quizá más lúcida de su estudio es la incorporada al libro. Su exposición del cooperativismo de consumo presenta el interés de ir acompañada por un aparato teórico nada desdeñable. El señor Vázquez Fraile conoce los problemas del cooperativismo de viviendas de modo candente, dado su cargo de Jefe de la Unión Nacional. Su escrito aborda los problemas desde una singularidad práctica.

El P. Carbonell de Massy aporta una contribución interesante a una temática muy actual "Las Sociedades Cooperativas Europeas y Multinacionales", elaborado con documentación moderna y variada. Una aportación final es de mera circunstancia: El señor Mortes Alfonso escribe una nota sobre Universidad y Cooperación.

Como anejos se incorporan al libro una extensa lista bibliográfica, los diferentes textos legales vigentes, e incluso el anteproyecto de Ley de Cooperación actualmente en estudio.

Tras esta rápida sinopsis podemos definir esta obra de conjunto como realmente apreciable y meritoria. El coordinador nos depara una auténtica enciclopedia del cooperativismo español (lástima alguna laguna como las Cooperativas de enseñanza y las de crédito), y pese a sus posibles insuficiencias, es necesario reconocer que los medios de que disponía el profesor Sanz Jarque no sólo han sido aprovechados, sino potenciados. Dentro de nuestra actual bibliografía cooperativa es una obra de estimación que no encuentra competidoras. El acierto de la edición se prolonga con la excelente impresión y presentación del libro, que hace grato su manejo y consulta. Reunir una serie de colaboraciones tan abundantes ha sido un acierto, y la guía y coordinación de todo el conjunto suponen un esfuerzo notable que hay necesidad de destacar.

MANUEL GARCIA GALLARDO

SOLDEVILLA Y VILLAR, ANTONIO: *El Movimiento Cooperativista Mundial*.—Valladolid. Antonio D. Soldevilla. Cadenas de San Gregorio, 6. 1973. 325 páginas.

Comienza con un corto prólogo de José Luis del Arco en que nos expone sus conocidas tesis sobre el valor de la formación cooperativa, sobre todo de minorías selectas, a efectos de extensión del cooperativismo y sobre los elementos esenciales de esta doctrina: democracia y libertad.

Sigue después una presentación del autor en que se muestra absoluto partidario de la cooperación y de sus posibilidades "como medio para conseguir el ideal máximo o la meta de lo espiritual y lo cultural".

El primer capítulo, titulado "La cooperación como expresión primaria y vital de la sociedad", empieza aludiendo a la etimología. Toma de Bogardus sus teorías sobre los cinco niveles de cooperación que se encuentran en la naturaleza para llegar a decir, con Haeckel, que "el ser racional es un producto de la cooperación del factor medio ambiente con los caracteres hereditarios".

Resulta curioso constatar que considera como cuarto nivel la cooperación que se produce en los grupos manejados por dictadores o capitalistas para imponerse a los demás grupos.

Hace después un recorrido por las manifestaciones más o menos utópicas del "instinto" de cooperación a través de la historia considerando especialmente los gremios medievales, la confirmación del hombre como ser social y la aparición del capitalismo y de lo que él considera como reacción contraria para "explotaciones más crueles y sanguinarias": el marxismo.

Jugando a futuribles, piensa que si los Papas de la doctrina social de la Iglesia "no hubiesen llegado un tanto tarde" el cooperativismo no hubiera "perdido su primera batalla por la expansión mundial" frente al socialismo.

Citando a varios autores (aunque sin indicar nunca las páginas de las obras citadas) concluye el capítulo afirmando que la cooperación es la forma ideal de asociación.

El segundo está dedicado a la motivación histórica y doctrinal del movimiento cooperativista mundial. Hace nacer éste en Rochdale. Citando a Chasorro Turrez, pero también sin indicar página, hace aparecer como uno de los fundadores a Holyoake, que siendo su principal historiador, vivió bastantes años más tarde. También, inexplicablemente, habla de 40 tejedores como socios iniciales.

Estudia entre los filósofos y doctrinarios a Owen, King, Fourier, y en un solo apartado vuelve a considerar a los utopistas históricos, Moro, Platón, Campanella, Bacon, etc., como "principales pensadores y alentadores del movimiento histórico de Rochildale".

Continúa estudiando la vida y la obra de Raiffeisen, Schulze-Delitch, Gide, Godin Considerant, Blanc y Buchez, y como más recientes, Fouquet, Poisson y Lambert, para dedicar dos apartados más al capitalismo y los movimientos sociales obreros como antecedentes del cooperativismo y uno, final, a deslindar el campo entre socialismo y cooperativismo, que le permite afirmar que éste es un sistema económico autónomo. Son tres apartados cuajados de nombres propios, desde Carlos Marx a José Solís, entre los que, superficialmente, a nuestro juicio, se trata de sintetizar todas las tendencias socio-económicas del último siglo, lo que resta buena parte de su valor a la conclusión citada.

El tercer capítulo se pretende centrar sobre las influencias externas sufridas por el movimiento cooperativo. La primera de ellas es, según Soldevilla, la doctrina social de la Iglesia que estimula "la difusión de la cooperación como un modo de organización económica favorable al hombre". Para llegar a esta conclusión, hace un estudio de las relaciones entre cooperación y caridad, justicia y equidad según el pensamiento de destacados católicos y analiza las posturas expresadas en las declaraciones de León XIII, Pío X, Pío XII y Pablo VI, y el propio Concilio Vaticano II.

Su profundo esfuerzo no logra convencernos más que de que la mencionada doctrina social considera a la cooperación, sobre todo, como una forma de defender y potenciar las pequeñas empresas y que sólo muy tímidamente considera las otras posibilidades del movimiento.

La segunda influencia considerada es la del Estado. La postura del mismo, debe ser, con respecto a las Cooperativas, similar a la que tiene con los sindicatos: de protección y de tutela.

Ignorando documentos más recientes y universales sobre la postura que debe tener el Estado con respecto a las Cooperativas, como podría ser, por ejemplo, la declaración 127 de la O. I. T., cita textualmente a Gascón y Miramón cuando parece ignorar la existencia de los órganos federativos del movimiento para considerar exclusivamente la acción sobre las Cooperativas en particular. El siguiente apartado sobre el ordenamiento jurídico y la cooperación se resuelve también en gran parte con una cita textual de la O. I. T. del año 1959, de dudoso valor sintético.

En un ambicioso apartado dedicado a la evolución de la legislación cooperativa recoge las tres tendencias (autonomía, especialización y unidad), analizadas por Gascón Hernández, enumera los aspectos que debe tener en cuenta dicha legislación y contempla algunas declaraciones constitucionales un tanto

anticuadas. En el caso español es de destacar que considera como alusión cooperativa la declaración del Fuero del Trabajo que hace referencia a la artesanía, para cerrar el apartado con una larga cita, no muy afortunada, del propio Gascón Hernández sobre los distintos tipos de legislación.

Cerrando el capítulo se ocupa de las relaciones con las organizaciones internacionales. En cuanto a la A. C. I., se centra, después de una breve historia en una proclamación sobre las relaciones con el Estado fechada en Zurich y en 1946. Alude a una declaración de la O. N. U., en 1968, y a la I Conferencia Interamericana, también en 1968, dedicando algunas páginas a copiar la declaración 127 antes aludida, para cerrar el capítulo copiando también las conclusiones de la I Conferencia Iberoamericana de Cooperación, celebrada en Madrid en 1967 y las del IV Seminario Cooperativo Iberoamericano de 1971.

El capítulo IV es el que más correspondería al título del libro, si bien el adjetivo cooperativista es sustituido por el más simple de cooperativo. Le comienza estudiando los cambios en los conceptos y en las estructuras del movimiento cooperativo, recalcando la absoluta tendencia a la integración que se observa en los países más desarrollados y la pérdida de peso de los socios en las grandes decisiones, como consecuencia de la mayor complejidad económica de las sociedades. Critica duramente las tendencias a pactar con las empresas mercantiles y a participar en la vida política de la nación donde se mueven aún reconociendo que "sería ilógico pensar que el cooperativismo nada tiene que ver con la política".

El segundo apartado se dedica a la expansión del cooperativismo en Europa, distinguiendo entre países occidentales y socialistas. En cuanto a los primeros, la visión no puede ser más superficial: toma datos diferentes de origen y carácter y desde luego no hace ningún intento de sintetizarlos. No salen mejor parados los países socialistas, aunque quizás en ellos se marca más una postura crítica que le lleva incluso a prescindir de tratar bastante de ellos porque "todas las formas originarias se convirtieron en agricultura colectiva de tipo soviético". Cierra este apartado una información sobre la Comunidad Económica Europea en la que sólo superficialmente se tratan los aspectos cooperativos, para terminar con un lamento un tanto gratuito, por la no integración de España en Europa.

El tercer apartado se enuncia como "El Cooperativismo en Asia, Africa y Oceanía". Si se tiene en cuenta que ocupa catorce páginas y de ellas ocho están dedicadas a la India, China e Israel se comprenderá que de las demás apenas si se cita poco más que el nombre. Solamente en el caso de Israel hay indicación de fuentes, siendo los datos de los otros países, con frecuencia, más geográfico-históricos que verdaderamente cooperativos.

Cierra el capítulo un relativamente extenso apartado dedicado al cooperativismo en América. La crítica que hacíamos a los anteriores es perfectamente aplicable también a éste. Al tratar de Méjico, nos da una buena información sobre los Ejidos, pero se olvida de los demás aspectos de aquel movimiento. El caso de Cuba, es una historia de la revolución fidelista donde las cooperativas aparecen incidentalmente Honduras (gracias a un trabajo jurídico reciente) consume varias páginas aunque con una orientación sobre todo de análisis legislativo. Las declaraciones, a que tan aficionados son los hispanoamericanos, y de cuya trascendencia práctica dudamos mucho, se copian sin apenas comentario crítico. Se recogen: la del Caribe, firmada en Panamá en 1970; la de la Confederación Nacional de Cooperativas de Venezuela, también de 1970; la de Principios correspondientes a la Ley ecuatoriana, de 1966; la de Medellín, de 1970, que ocupa dos páginas, y la de Morro Alto, de 1964. Perú, se le ha olvidado... Se diría que el conjunto del capítulo no es más que una recopilación de datos obtenidos aquí y allá, sin ser filtrados y sin ningún intento de síntesis o al menos de sistematización. Y desconcierta que de todo ello pueda sacar una conclusión que suscribimos: "El cooperativismo... sufre un auténtico fenómeno de desintegración conceptual...", si bien no podamos estar de acuerdo con el final de su frase... "que puede poner en peligro la virtuosa claridad del Movimiento Cooperativo". No creemos que esa claridad haya existido nunca y menos aún que pueda calificarse de "virtuosa". Termina el capítulo con una nueva enumeración de postulados actuales del Movimiento Cooperativo muy discutibles o completamente platónicos.

El quinto está dedicado a los principios cooperativos. Después de intentar determinar el significado de la palabra "principios" con definiciones nada convincentes, recoge una larga cita de Del Arco sobre su función, y las enumeraciones propuestas por Holyoake y Fauquet, no sin haber copiado de Lambert algunas discusiones sobre su originalidad. Sigue un relato de las actuaciones de la A. C. I. para determinarlos con un cierto valor universal, que termina copiando la enumeración de Viena, en el 1966, y el preámbulo de la Comisión y considerando la esencia dinámica del movimiento cooperativo que a través de esas actuaciones queda palpable.

El tercer apartado pretende ser más doctrinal. Comienza con las enumeraciones de Gide y Lavergne, aludiendo al programa de las tres etapas de la Escuela de Nimes, a las teorías de los defensores del voto plural y de la "regie coopérative". Sigue con las enumeraciones de la O. I. T., del vigente Reglamento español de Cooperativas, de G. D. H. Cole, Paul Lambert y Orizet y con los estudios sobre las distintas tendencias realizadas por Infield. Continúa citando a Voorhis, Balay, Warbasse, Watkins, Robotka y Thomas, si bien en el caso de este último lo transcrito apenas si tiene algo que ver con los principios, y alude a la doctrina del "sector cooperativo" de Fauquet y a las condi-

ciones para que haya democracia económica, según Rezsóhazy. Entre los españoles, la cita más larga corresponde a Del Arco, si bien se consideran también tesis expuestas por Joaniquet, García Ortiz, Gascón y Miramón y Ciurana.

El apartado cuarto es más original. Comienza con una llamada a la flexibilidad doctrinal y distingue después entre principios tradicionales y de nueva formulación. Entre los primeros incluye: la "puerta abierta" que comprende libertad y voluntariedad, con una visión un tanto estrecha al hablar de las restricciones al principio; la organización demográfica que considera no debe ser sometido a restricciones; el interés limitado, en el que se muestra más bien partidario de una interpretación amplia y el del destino de las excedentes en donde resalta el valor del retorno como medio de luchar contra el neo-capitalismo asegurando la fidelidad de los socios.

Entre los principios de nueva formulación incluye: la neutralidad política y religiosa, para negar prácticamente su valor actualmente; la educación cooperativa, que considera como el más importante, pues "hace posible la observancia y la aplicación efectiva de los otros"; el carácter privado, cuya enunciaci3n como principio no justifica el autor; y el carácter federalista e integrador, que califica de principio "crucial para su desenvolvimiento actual y futuro" con un tono un tanto triunfalista y poco analítico en relaci3n con el cooperativismo internacional.

Nuevamente unas conclusiones muy discutibles cierran el capítulo: "Pretende buscar soluci3n definitiva a los problemas de nuestro tiempo", necesidad de "plena integraci3n mundial" y de unas "normas fundamentales que delimiten su naturaleza jurídica", "cooperativismo como sistema ideal y necesario para el desarrollo económico y social de las naciones de la tierra"... , todas ellas, frases que nos recuerdan a las "grandes palabras" que suelen llenar las declaraciones a las que aludíamos más arriba.

El último capítulo se titula: "El movimiento cooperativista en España". Comienza con un rápido recorrido por la historia para hacer ver nuestro aislamiento con respecto a Europa que condiciona nuestra trayectoria político-social. El segundo apartado, que contiene una abundante documentaci3n sobre los gremios, trata de demostrar que éstos son "el antecedente más inmediato de la cooperaci3n moderna", sin que sin embargo aporte otro argumento que el de que representaban un "anhelo de comunidad y de defensa de intereses profesionales de la pequeña industria, artesanía y agricultura". Hace un gran elogio de Jovellanos que considera un incomprendido, cita a Díaz de Rabago con sus estudios sobre p3sitos y se centra en el "siglo XIX como antecedente inmediato del cooperativismo español", siguiendo también expresamente al citado historiador al dividir el estudio de este siglo en tres frases: Desde la invasi3n napole3nica al 1868, desde la Revoluci3n del 68 a la restauraci3n del 75, y desde la restauraci3n hasta el comienzo del siglo XX.

Las tres épocas son estudiadas con cierto detenimiento tomando datos de Raventós, Garrido Tortosa, González de la Vega, Del Arco y Ciurana. Recoge numerosos e interesantes detalles de las Cooperativas que van surgiendo en toda la geografía española y alude al desarrollo doctrinal y legislativo que se produce en la última de ellas, para cerrar su estudio con una recensión del libro de Costa "Colectivismo agrario y otros escritos". Desgraciadamente se comporta más como un periodista que como un historiador, pues a través de sus páginas no resulta fácil seguir "el hilo" que sin duda debe ligar todos aquellos detalles. Quizás la única constante de todo este apartado sea el lamentarse de la ausencia de la doctrina social cristiana en esa actividad creadora al tiempo que la tilda de sectarista y politizada por ser llevada a cabo por socialistas, anarquistas o liberales.

El tercer apartado, indica ya en su título —"etapa pre-legislativa"— una tónica que va a caracterizar el resto del capítulo: una tendencia, a nuestro juicio errónea, a sustituir una historia del movimiento cooperativo por la consideración de las Leyes que lo han ido rigiendo, como si fuera ésta la causa y no la consecuencia de los hechos que se van desarrollando. Es una postura, por lo demás, muy extendida en la llamada doctrina española de la cooperación, explicable quizá por la plétora de juristas que venía caracterizando a nuestro país y por el carácter asociológico de nuestros científicos, pero que da lugar a planteamientos formales poco rigurosos y a análisis moralizantes y con frecuencia dogmáticos.

Comienza el apartado volviendo a insistir en la importancia de la publicación de las llamadas encíclicas sociales y enumerando los fines de las Ligas católicas que surgieron a principio de siglo. Destacamos el 4.º: "Procurar el voto de los católicos en la elección de candidatos netamente católicos". Sigue un estudio de la génesis y contenido de la Ley de Sindicatos Agrícolas y sobre la influencia que tuvo en la creación de nuestro cooperativismo agrícola representada por la potencia que llegó a adquirir la CONCA, no sin insistir en la lucha que se desarrollaba con los sindicatos y partidos de signo izquierdista que hizo inevitable la guerra civil, a juicio del autor. Continúa haciendo un breve comentario sobre los cinco Congresos celebrados por la cooperación española, para volver a caer en el juridicismo, estudiando la Ley de Pósitos, la de Colonias Agrícolas, las normas que regulaban las Cooperativas del mar y las de consumo, la Ley de Sindicatos Industriales y Mercantiles, la Ley de Casas Baratas y las llamadas Cooperativas Obreras.

El cuarto apartado se titula ya claramente "La Legislación sobre Cooperativas" y estudia la Ley del 31, incluyendo un largo comentario de Del Arco, que cierra el autor insistiendo en la existencia de las "dos Españas", la fugaz Ley del 38 y la Ley del 42, que prácticamente copia íntegra, acompañándola

de una crítica, también de Del Arco, y de una larga cita sobre el Informe sobre "El Desarrollo de la Agricultura en España", preparado por una misión del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la F. A. O., documento que ha sido relativamente poco comentado, quizá debido a la crítica que hacía de las actuales relaciones sindicalismo-cooperación. Deja clara en dos páginas la necesidad de una nueva Ley utilizando artículos suyos publicados en "El Norte de Castilla" en donde apunta los defectos que considera más graves de la vigente, y cierra el apartado con comentarios a los Reglamentos del 43 y del 71, utilizando sobre todo textos de Del Arco y Aragonés, en los que queda patente que representa un avance sobre la situación anterior.

El quinto y último apartado del capítulo y del libro se ocupa de "la realidad actual del cooperativismo español" y tampoco escapa al jurismo aludido. Insiste sobre la necesidad de una reforma legislativa, copiando las conclusiones resumidas de la Asamblea Nacional del 61, citando discursos de los Ministros de Agricultura y Trabajo y pidiendo al Consejo Superior que se plantee la Ley como su tema más urgente. Considera después la tarea doctrinal y educativa llevada a cabo por la Organización Sindical enumerando los centros y actividades puestos en marcha; dedica dos páginas a la AECOOP, pero fundamentalmente para copiar las conclusiones de la "Encuesta-Informe sobre la nueva Ley" aludiendo de pasada al "Análisis Económico y Social del Cooperativismo Agrícola" y cita como un "importante bastión de la actividad doctrinal" las Mesas Redondas del Centro de Estudios Sociales de la Santa Cruz del Valle de los Caídos en las que vuelve a destacar las ponencias de tipo jurídico para acabar el libro con unas sucintas "conclusiones".

Los resume él mismo en la frase "nuevas estructuras, nuevas tareas" para servir a "la creación de la libertad y justicia económica, política y social del pueblo" mediante la participación en la planificación económica y en el desarrollo de la agricultura en donde la cooperación es insustituible. Termina con un concepto de Cooperativismo que según el autor es "la unión de la libertad con la disciplina, de lo moral y lo económico, de la individualidad y la comunidad.

F. ELENA DIAZ

Les Conférences des Nations Unies pour le Commerce et le Développement-leurs significations pour le Mouvement Coopératif.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 65, número 5, 1972 páginas 190-197.

La Tercera Conferencia de la C. N. U. C. E. D. se celebró en Santiago de Chile, del 13 de abril al 22 de mayo de 1972. Las dos primeras se celebraron en 1964 y 1968. Las grandes cuestiones que estaban en juego eran la ayuda especial a los países muy pobres; las cuestiones monetarias resultantes de la devaluación del dólar; la posible relación entre los derechos especiales de giro y la ayuda al desarrollo; la necesidad de que los países pobres aumenten su comercio; la reducción de los

ANTONI, Antoine.

FOURIER :334

Charles Fourier et les coopérateurs.—Revue des Etudes Coopératives, número 170, año 51, cuarto trimestre 1972, páginas 441-446.

Fourier no pretende transformar la naturaleza del hombre. Se anticipa a la teoría del reejo condicionado llegando a hacer irresistible el trabajo. Sus razonamientos se extienden sobre el hombre verdadero en su complejidad. Estaba persuadido de la estupidez e inmoralidad del salariado y el comercio. En la actualidad, al prodigarse las experiencias de tipo comunitario, Fourier vuelve a estar de nuevo de actualidad.

Calificación: Informativo.

ASCHHOFF, Günther.

334

Bericht über die VII Internationale Genossenschaftswissenschaftliche Tagung in Münster 1972.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 24, cuaderno 1, primer trimestre 1974, páginas 50-56.

El tema de la reunión del Congreso de Ciencia Cooperativa de 1972, en Münster, fue el de "Cooperativas-democracia y concurrencia". Por lo que se refiere al tema democracia, la discusión se centró, entre otros temas, en la teoría del conflicto en las Cooperativas, teoría que proviene de Münster, y que teniendo en cuenta la realidad económica pretende incidir sobre la teoría mantenida comunmente de la armonía cooperativa. Los diversos datos disponibles han planteado de nuevo el he-

pagos invisibles por parte de los países pobres; los problemas que plantean las empresas multinacionales. También en la conferencia se contuvo una resolución sobre las Cooperativas. Las Cooperativas pueden desempeñar un gran papel en relación a los poderes públicos, y en todas las cuestiones de comercio y desarrollo.

Calificación: Informativo.

cho de la bipolaridad de intereses de los gerentes, por una parte, y de los socios, por la otra. Este conflicto, que se da con frecuencia en las grandes Cooperativas, no puede resolverse si no es mediante una transacción entre ambas partes.

Sobre el tema concurrencia se examinó el problema de la Cooperativa integrada. En este orden de ideas, Baur señaló notablemente que la prohibición de la cartelización no era aplicable a las Cooperativas que no se habían visto afectadas por el principio del abuso. Benecke recordó que las Cooperativas en los países en vías de desarrollo pretenden ejercer la función de contrapeso del mercado contra las graves distorsiones que se dan en la concurrencia en esos países.

Calificación: Informativo.

Miastoto i ropiata na trgoviata na kooperativnitie pazary (Lugar y función del comercio en los mercados cooperativos).—Nauk. Tr. Acad. Obst. Nauki i soc. upravl. pri CK na BKR, ser. Ikonomika, número 59, 1973, páginas, 7-38.

Se efectúa un examen del complejo de premisas objetivas y subjetivas que determinan la necesidad del comercio en los mercados cooperativos. La esencia de los mercados cooperativos viene determinada por las dos formas de propiedad socialista, esto es, propiedad estatal y cooperativa. Se señalan las relaciones que existen entre el comercio en los mercados cooperativos, las empresas agrícolas, y el comercio socialista organizado. Se pone de manifiesto la importancia del comercio en los mercados cooperativos como consecuencia de la satis-

BOUDOT, François.

FOURIER :335

Fourier et l'esprit de conquête.—Revue des Etudes Coopératives, número 170, año 51, cuarto trimestre 1972, páginas 473-484.

En el pensamiento de Fourier se da la contradicción entre la consecución de la paz y la forma de conseguirla. Por un lado, la paz surgirá como un fenómeno de contagio imitativo partiendo de una experiencia local. Por otro lado, la paz se conseguirá mediante la conquista del mundo entero. Era anglófobo, y para él, Rusia era una mezcla de barbarie y civilización. Por lo que se refiere a Francia, su obsesión son los límites de sus fronteras y la política de Napoleón. Sus opiniones sobre éste último son contradictorias. Su plan de conquista y dominación se opone a la política de las grandes potencias, que para él es una muestra de degeneración de la civilización.

Calificación: Informativo.

DANEAU, Yvon.

658-1147

A propos de la gestion des Coopératives.—Revue des Etudes Coopératives, año 52, número 173, tercer trimestre 1973, páginas 305-320.

Los rasgos que distinguen las Cooperativas de otras empresas son de tres tipos: 1.—Participación en la propiedad de los usuarios. 2.—La participación en el poder o democracia de gestión, y 3.—La participación en los resultados. Estos rasgos son elementos de identificación y las distinguen de las empresas estatales, capitalistas y filantrópicas. Todos los elementos de la gestión, que son: previsión, planificación, organización, dirección, coordinación y control, deben tener en cuenta esas realidades.

Calificación: Informativo.

facción de las necesidades de la población. Se analizan las causas de la participación decreciente de los complejos agroindustriales, las granjas cooperativas y las granjas estatales en el comercio de los mercados cooperativos, así como la creciente participación de los productores individuales. En conexión con este punto se determina la posición que ocupan las actividades individuales en el sistema comercial de los mercados cooperativos. Se pone una atención especial en la venta a comisión de los productos agrícolas, así como su función en el sistema comercial de los mercados cooperativos. Se formulan sugerencias para el desarrollo y mejora del comercio de comisión, así como las perspectivas para el desarrollo del comercio en los mercados cooperativos. Se piensa que este comercio, en todas sus formas, continuará ocupando un lugar importante en el sistema de bienes y recursos monetarios durante la construcción de una sociedad socialista.

Calificación: Informativo.

La Conférence Internationale de l'Éducation Coopérative.—Revue des Etudes Coopératives, número 170, año 51, cuarto trimestre 1972, páginas 485-490.

La Alianza Cooperativa Internacional convocó una Conferencia Internacional sobre Educación Cooperativa, que se celebró en Varsovia en septiembre de 1972. Los principales temas que figuraban en el programa fueron: 1.—Las comunicaciones entre las Cooperativas y sus socios, y 2.—La propuesta de creación de un grupo consultivo para la A. C. I. constituido por los Centros Internacionales de Formación Cooperativa de los países en vías de desarrollo.

Calificación: Informativo.

GANS, Jacques.

FOURIER :37

La Pédagogie naturelle de Charles Fourier.—Revue des Etudes Coopératives, número 170, año 51, cuarto trimestre 1972, páginas 447-472.

La educación es para Fourier la pieza maestra de su sistema social. Para ello, la educación debe ser atrayente. Para él la educación debe dividirse en cuatro fases: educación anterior, desde dieciocho meses a los cuatro años y medio. La segunda fase es la de educación primaria o anterior, desde los cuatro años y medio a los nueve años. La tercera fase va de los nueve a los quince años, y se denomina ulterior. La última fase es desde los quince a los veinte años y se denomina educación posterior. En la primera fase se desarrollan las facultades corporales. En la segunda las facultades industriales o técnicas. En la tercera las facultades del alma, y en la cuarta las facultades del espíritu. Las edades no deben observarse rigurosamente.

Calificación: Informativo.

GORDON, K.

334.4 :63

Mobilización de los recursos humanos mediante las Cooperativas Agrícolas.—Informaciones Cooperativas de la O. I. T., año 49, tomo I, 1973, páginas 15-26.

Las Cooperativas en los países subdesarrollados pueden contribuir a la movilización de los recursos humanos mediante la educación y capacitación, la colaboración con los Sindicatos, la adopción de estructuras adecuadas que contribuyan a modificar el habitat rural y la adopción de una política de planificación de sus actividades.

Calificación: Informativo.

Inflationsschutz als genossenschaftliche Aufgabe.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 24, cuaderno 1, primer trimestre 1974, páginas 20-35.

El autor defiende la tesis de que la "protección contra la inflación" es una tarea para las Cooperativas: señalando el fallo que registra la política monetaria a este respecto. La ayuda mutua consiste en el unido remedio. Los ahorradores que más padecen la inflación no son los más organizados, y su protección es adoptada únicamente por los Bancos. Los Bancos tienen tres problemas que apelan a la idea cooperativa: la colisión de intereses de sus clientes, la liquidez bancaria, y la liquidez

HIRSCHFELD, André.

FOURIER :334

Charles Fourier et le Mouvement Coopératif.—Reveu des Etudes Coopératives, número 170, año 51, cuarto trimestre 1972, páginas 427-437.

Nacido en Besançon en 1772, Fourier fue profesionalmente un comerciante. En su pensamiento parte del principio de que todas las sociedades humanas están en contradicción con las fuerzas naturales. Cuando los hombres conozcan esas fuerzas llegarán a conseguir el "auge armónico". No hay que combatir las desigualdades humanas, sino que por el contrario, hay que aprovecharlas y armonizarlas. Para ello, los hombres deben organizarse en "falanges" y vivir en el seno de "falansterios". La cifra máxima de miembros de una "falange" debería ser de 1.620 personas, duplicando así los 810 caracteres que

HIRSCHFELD, André.

334.4:63

La participation des sociétaires dans les Coopératives Agricoles.—Reveu des Etudes Coopératives, año 52, número 173, tercer trimestre 1973, páginas 295-304.

La participación de los cooperadores en la vida de las Cooperativas agrícolas se ha debilitado notablemente ante la presencia de los técnicos y ante las dimensiones y complejidades de las Cooperativas actuales. Los remedios a esta situación residen en acciones de formación y de información desarrolladas en el seno de las Cooperativas. En estas tareas formativas tiene un gran papel a desarrollar el sindicalismo agrícola primero, pero también el sindicalismo industrial. Para ello conviene poner a punto una red de animadores cooperativos.

Calificación: Informativo.

de la inversión como sustitutivo del ahorro. De esa forma, la única intención de los Bancos comerciales al proteger a los ahorradores es la de procurar capital para sus clientes poderosos. Las Cajas de Ahorro se ven ahora disminuidas por la legislación. Los Bancos cooperativos salvaguardan en primer lugar la protección de los usuarios del crédito. Gracias a una reorganización en Cooperativas de los depósitos de ahorro y de los Bancos de inversión las Cooperativas de crédito podrían asumir la protección de los ahorradores. Los Bancos podrían resolver su problema de liquidez mejorando las inversiones. El sistema de inversiones es el que podría fomentar en las Cooperativas la protección antiinflacionista.

Calificación: Informativo.

existen en la especie humana. La "falange" debe constituirse como forma de sociedad por acciones que suscribirán los propios socios. Como forma transitoria, concibe la comuna, con propiedad individual de tierra y capitales, pero con ahorro y crédito comunes. En su sistema de ideas el consumidor ocupa un lugar muy importante. Los excedentes se reparten en razón del capital, el trabajo y el talento, cosa que ocurre con las modernas Cooperativas de trabajo. Sus comunas rurales contienen el germen de las futuras Cooperativas de Crédito.

Calificación: Informativo.

Osiemdziesiąt godini vprarska Kooperachia (Ochenta años de Cooperativas búlgaras).—Ikonomika sel. stopanstvo 7, 1970, número 7, páginas 3-17.

El movimiento cooperativo en Bulgaria comenzó a manifestarse a final del siglo pasado y a principios del actual con la creación de las primeras Cooperativas agrícolas, que en 1907 constituyeron una unión general, la Unión General de Cooperativas Agrícolas Búlgaras. El Movimiento Cooperativo surge como resultado de la difícil posición de los campesinos y la cruel explotación por los detentadores del capital comercial. Simultáneamente, en torno a 1902, los fondos de ayuda mutua establecidos durante las últimas décadas del dominio otomano,

(Continuación)

de los fondos de ayuda mutua cooperativa agrícola, mientras que el VII Congreso da una evaluación favorable de la producción y el consumo de las Cooperativas. Tras la supresión del alzamiento popular de septiembre de 1923, el movimiento cooperativo sirve para la defensa de los intereses económicos populares, la unificación de todas las fuerzas y la resistencia contra la dominación fascista. Después del 9 de septiembre de 1944 las Cooperativas constituyeron la Unión Central de Cooperativas, y tuvieron parte activa en la vida económica del país como organizaciones comerciales básicas en las zonas rurales. Las Cooperativas búlgaras han contribuido en gran medida al fortalecimiento del poder popular. Sobre la base de la

Les activités pédagogiques de l'Institut de la Coopération norvégienne de Sandvika.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 65, número 5, 1972, páginas 187-189.

El Instituto Cooperativo Noruego, de Sandvika, da tres tipos de enseñanza: enseñanza teórica general, en forma de cursos magistrales, debates, etc. en segundo término, trabajos prácticos, con períodos de trabajo directo, y estudio de casos que se dirige a las Cooperativas locales.

Calificación: Informativo.

se reorganizaron en forma de Banco Agrícola Búlgaro, que inició la organización del crédito agrícola en Bulgaria. Tras las Cooperativas de crédito campesino se constituyeron organizaciones más importantes en el campo del consumo en el seno de las ciudades. El Movimiento Cooperativo también tuvo una presencia en la artesanía, y en 1903, los artesanos de Sofía crearon el Banco Popular de Sofía. Posteriormente, en 1914, fue constituida una Unión de Bancos Populares. Poco después se establecieron los fundamentos del Fondo de Profesores sobre una base de seguros mutuos profesionales que fue el primero en su clase en el mundo. Los empleados de las diferentes oficinas de Sofía establecieron la Compañía de Seguros Cooperativos. El primer Congreso del partido comunista, el 20 de julio de 1891, contempla en su programa económico la reforma

(continúa)

experiencia de los koljoses y las tradiciones cooperativas, en el período 1938-41 se constituyeron las primeras granjas Cooperativas que supusieron un impulso en pro de la completa colectivización de la agricultura en la República Popular de Bulgaria con posterioridad a 1944. Hoy, tras ochenta años del establecimiento de las primeras Cooperativas en Bulgaria, las granjas Cooperativas, las Cooperativas de consumo y las Cooperativas de producción toman parte activa en la construcción del socialismo en el país.

Calificación: Informativo.

La Coopérative et l'environnement capitaliste.—Revue des Etudes Coopératives, año 52, número 173, tercer trimestre 1973, páginas 251-273.

En la coyuntura económica actual, el problema mayor que se plantea consiste en situar las Cooperativas con relación a la lógica más amplia del mercado y de la planificación. La política cooperativa del momento debe adaptarse al medio ambiente capitalista mediante dos medidas básicas: 1, Iniciación obrera en la solidaridad industrial, y 2, El conocimiento autónomo de los mercados.

Calificación: Informativo.

SCHNEIDER, Peter.

334(43)

Der zentralgenossenschaftliche Auftrag heute-dargestellt am Beispiel der ländlichen Zentralgenossenschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 23, cuaderno 3, tercer trimestre 1973, páginas 244-252.

En la postguerra mundial se esperaba en Alemania que las Cooperativas se debilitaran, pero la evolución ha sido satisfactoria, por un lado porque la actividad de las Cooperativas y de las Federaciones ha sido coronada por el éxito, y de otro lado, porque la idea cooperativa ha desplegado una fuerza y una irradiación inesperada. Además, la concentración aumenta la demanda de grandes entidades económicas. La misión de las Cooperativas centrales plantea los componentes siguientes: 1.—Componente social, participación de los colaboradores en la gestión y en los resultados de la empresa. Mejora de las pres-

SIEBER, L.

37:334:061.25(100)

L'Education Coopérative. L'ACI et l'Education Coopérative. II. Les Coopératives et l'Education des adultes.—Revue de la Cooperation Internationale, volumen 65, número 5, 1972, páginas 163-170.

Los objetivos educativos de la A. C. I. deben ser determinados por un objetivo a largo plazo. Desarrolla su función a través de su sede en Londres y los centros regionales de Nueva Delhi y Moshi. La A. C. I. opera en este campo guiando, coordinando y relacionándose con otros organismos internacionales. Las actividades que desarrolla son a base de seminarios anuales, programas de formación y ayuda a los países en vías de desarrollo y organización de conferencias internacionales.

taciones sociales. 2.—Componente comercial: los clientes deben ser mejor servidos, tanto en calidad como en precios. La asistencia a las explotaciones consistirá en la eliminación posible de funciones de la Cooperativa, y en primer lugar de las inversiones destinadas a realizaciones, y habrá de prever inversiones suplementarias para explotaciones accesorias que demandan cada vez más que se les ayude a resolver sus problemas individuales. 3.—Componente cooperativo con mejora de las relaciones entre Cooperativa de segundo grado y Cooperativas integradas, mejora de la gestión, mejora contable, publicidad más intensa. El espíritu cooperativo de los gerentes es lo único que en el futuro garantiza el beneficio de los socios.

Calificación: Informativo.

También hay conferencias sobre estudios concretos, y además colaborando con las actividades de la U. N. E. S. C. O., la O. I. T. y la F. A. O. Igualmente pretende constituirse en centro de relación e intercambios para favorecer los contactos internacionales. Por lo que se refiere a educación de adultos debe ser esencialmente funcional, y para ello las Cooperativas pueden prestar una ayuda valiosa.

Calificación: Informativo.

Problematik der Umwandlung von grossen Kredit und Warengenossenschaften in Aktiengesellschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 24, cuaderno 1, primer trimestre 1974, páginas 36-49.

Al estudiar la problemática de la transformación de las Cooperativas en sociedades por acciones, el autor hace un comentario de la jurisdicción complementaria para Cooperativas y de la reforma fiscal. Examina los siguientes tres argumentos: 1.—La forma de la organización cooperativa no es la conveniente a las exigencias de la economía moderna. Sin embargo, las diferencias entre las sociedades anónimas y las Cooperativas han sido suprimidas en la práctica. 2.—La Cooperativa tiene desventajas por lo que se refiere a la financiación, en especial por lo que se refiere a la movilización de fondos propios. Sin

TURNBULL, Olaf.

37:334(71)

Les études et la préparation des responsables de la gestion des entreprises coopératives au Canada.—Revue de la Cooperation Internationale, volumen 65, número 5, 1972, páginas 181-187.

En Canadá la organización Cooperativa tiene un fuerte carácter regional, y moderadamente las organizaciones Cooperativas han tomado conciencia de los problemas de la educación de su personal. Algunas Cooperativas centrales crearon sus propios sistemas de educación cooperativa. El Western Cooperative College fue muy utilizado al principio en la formación de cuadros medios. Funciona en la parte oriental del Canadá, pero pronto se convertirá en el órgano nacional del Canadá para estos fines.

Calificación: Informativo.

UHLICH, Heinz.

334(4)

Die Genossenschaft im Gesellschaftsrecht des Europäischen Gemeinschafts.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 23, cuaderno 3, tercer trimestre 1973, páginas 233-243.

Como resultado de los esfuerzos de la Comisión de la C.E.E. para elaborar un Estatuto de la sociedad anónima europea, que por ahora sólo puede establecerse por las compañías acogidas a los derechos nacionales, varios grupos cooperativos han intentado organizar el concepto de Cooperativa europea. Las organizaciones Cooperativas LOGECA, EUROCOOP y UGAL han elaborado un proyecto para una empresa Cooperativa organizada a nivel europeo y permitir así a las Cooperativas

embargo, en el futuro se podrá renunciar a la responsabilidad civil. Retirarse de la sociedad exigiría un plazo de cinco años, y para aumentar las aportaciones obligatorias bastaría la mayoría cualificada. Se admitirán los derechos de voto plural y el pago de intereses, así como la participación de los socios en los valores internos de la Cooperativa. En lo que se refiere a las reservas, no hay ninguna diferencia, si bien la Cooperativa está en desventaja desde el punto de vista fiscal. Esto es cierto en lo que se refiere al reparto de beneficios y al rechazo de los privilegios fiscales concedidos a las sociedades matrices, pero a partir de 1976 esta discriminación será suprimida en el curso de la reforma fiscal.

Calificación: Informativo.

ajustarse a las nuevas condiciones a través de las fronteras nacionales. La cooperación europea ayudaría a fomentar el comercio intracomunitario y serviría así a los intereses de consumidores y competidores. Los principios de la Cooperativa europea consisten en los siguientes: fomento social y económico de los socios que deben pertenecer por lo menos a dos países distintos de la C. E. E., puerta abierta y participación con un mínimo de limitaciones, responsabilidad limitada, permiso para realizar actividades económicas con no socios, y existencia de unos recursos de capital mínimos.

Calificación: Informativo.

Proporchiata natrupvanie potrebpienie v TKZS y izpolvaniato na intienzivnitie faktory. (La relación entre la acumulación y el consumo en las granjas Cooperativas y el empleo de los factores intensivos)—Nauk. tr. Acad. obst. nauki i soc. uprabl. pri CK no BKP, ser. Ekonomika, número 59, 1973, páginas 75-114.

La acumulación y los fondos de consumo en las granjas Cooperativas se forman esencialmente, según los mismos criterios que a escala nacional, aunque la forma cooperativa de propiedad ejerce su efecto específico. De la investigación llevada a cabo se pone de relieve que la suma absoluta de los fondos de acumulación y consumo en las granjas Cooperativas muestran una tendencia alcista continua, mientras que la parte relativa del fondo de acumulación en las granjas Cooperativas es inferior al promedio del país. Esto tiene un impacto muy definido sobre el proceso de emigración de los pueblos a las

VIERHELLER, Rainer.

658.114.7

Informationsgefälle und Entscheidungskoordination in der integrierten Genossenschaft—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 24, año 1974, cuaderno 1, primer trimestre 1974, páginas 3-19.

La disparidad entre el acceso de los socios y el de la gerencia a las informaciones de las Cooperativas integradas, al no constituir un rasgo específicamente cooperativo podría ser considerado como una obstrucción a las tareas de coordinación. Este principio es falso, si se tiene en cuenta que los conflictos internos en las Cooperativas se resuelven partiendo de la base de las relaciones típicas de poder. La gerencia no podría imponerse con credibilidad ante los socios sino es mediante métodos convincentes, y éstos difícilmente se logran si no es por la

WAECHTER, Henri.

334.5

Problemes actuels du militantisme dans les Coopératives de consommateurs—Revue des Etudes Coopératives, año 52, número 173, tercer trimestre 1973, páginas 275-293.

La creación de Comités de sección responde al deseo de impulsar la democracia militante en la cooperación de consumo francesa. Sin embargo, el funcionamiento práctico de esos Comités no es demasiado satisfactorio. Esto ocurre, en primer lugar, por la apatía ante la sociedad de la abundancia que supera las perentorias necesidades materiales de antaño. Por otra parte, las posibilidades de acción de los Comités se han reducido considerablemente. Hoy en día los retornos son insignificantes, y los problemas de gestión son muy difíciles. Se necesita que el movimiento cooperativo se haga eco de los problemas que interesan actualmente a los cooperadores.

Calificación: Informativo.

ciudades. El aumento de la producción neta de las granjas Cooperativas y el crecimiento de las dimensiones absolutas de los fondos de acumulación y consumo se relacionan con el uso de factores intensivos y las reservas creadas por efecto de tales factores. Se examinan algunos aspectos del problema todavía no resueltos y sujetos a discusión de los economistas, relativos a los indicadores a través de los cuales se evalúa la acción de los factores intensivos, y cree que la productividad de la mano de obra es un indicador omnicomprendivo y adecuado. La fuerza de la manifestación de los factores intensivos se establece con ayuda de un grupo de indicadores sintéticos, entre los que se comprende la productividad del trabajo, las necesidades de fondos, el consumo material y el coste de producción. Las necesidades de fondos expresadas a través del coeficiente de determinación desempeñan una función primaria en la formación del volumen de la producción neta.

Calificación: Informativo.

persuasión. Los socios tienen conciencia de ser los copropietarios de la empresa, y por tanto, pueden oponerse a las decisiones gerenciales por falta de información. La operatividad de las decisiones gerenciales vendría limitada por este factor, y por tanto, las Cooperativas integradas deben adoptar un sistema de información a los socios.

Calificación: Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la
ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO

Número 90

FINANCIACION INDUSTRIAL

Con las firmas de Aldo Spranzi, Carlos Romero, Luis del Arco Ruede,
William J. Breen y Eugene M. Lerner, Felipe Lafita Babío, Dr. Richard
Wolterek, Manuel Hernández López, Javier Mendoza Sagasti y Valentín
Pérez de Heredia — Bibliografía

(Notas y reseñas)

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 500 pesetas. Portugal y países iberoamericanos, 560 pesetas.

Otros países: 620 pesetas.

Número suelto: 250 pesetas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS.
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.
Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

Organo del Institut Français de la Cooperation.
REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: 7, Avenue Franco-Russe. París (7e).
F R A N C I A

Sumario del número 177
(Tercer trimestre 1974)

- MICHEL CEPEDE: *La organización cooperativa en la integración económica.*
GEORGES LASSERRE: *La democracia cooperativa y el sentido de responsabilidad en los cooperadores.*
ANDRÉ HIRSCHFELD: *El Estado y la cooperación agrícola en los países francófonos del Africa negra.*
ANDRÉ KERSPERN: *La cooperación como medio de participación en materia de hábitat y de vida social.*
G. VANDEWALLE: *Las relaciones de la cooperación agrícola y del Estado en Bélgica.*
P. MEVELLEC: *Estudio estadístico de la eficacia de las Cooperativas agrícolas.*

Documentación e informaciones cooperativas — Crítica de libros

Suscripción anual: Francia, 35 francos. Extranjero, 40 francos.

Número suelto: Francia, 11 francos. Extranjero, 13 francos.

Aparece trimestralmente. C. C. P. Revue des Etudes Cooperatives.

París, 949.186.

La Asociación de Estudios Cooperativos (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en Barcelona y Vizcaya. Pretende la Asociación crear, con el tiempo, un centro de educación cooperativa. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).
